

# CODIGO DE COMERCIO

## LIBRO PRIMERO

### DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO.

#### TITULO I

##### DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO.

Art. 1. Son comerciantes los que ejercen actos de comercio, fundando en el tráfico mercantil, su profesion habitual y ordinaria.

Art. 2. El ejercicio del comercio es independiente de la calidad de ciudadano.

Art. 3. Los extranjeros gozan del beneficio de las leyes mercantiles, y están sujetos á sus restricciones, á la par con los peruanos.

Art. 4. No se reputan comerciantes para el efecto de gozar de los beneficios y prerogativas que se conceden á estos en razon de su profesion :

1.º Los que solo hayan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre ;

2.º Los que omitan inscribirse en la matricula de los comerciantes.

Art. 5. Los comprendidos en uno ú otro caso del articulo anterior, quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre las obligaciones mercantiles que contraignan, á las leyes y jurisdiccion del comercio.

Art. 6. Tienen capacidad para ejercer el comercio, todos los que la tienen para contratar conforme á las leyes comunes ; salvas las restricciones que se establecen en este Código.

Art. 7. Para que los menores de veintiun años puedan ejercer el comercio, se requiere :

1.º Que hayan sido emancipados legalmente ;

2.º Que tengan peculio propio.

Art. 8. La mujer casada puede ejercer el comercio, con autorizacion del marido ó sin ella, estando separada legalmente de su cohabitacion.

Art. 9. En el primer caso del articulo anterior están obligados todos los bienes de la mujer y los comunes ó de la sociedad, á las resultas del tráfico. En el segundo lo están solamente los bienes propios de la mujer.

Art. 10. Tanto el menor como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para la seguridad de las obligaciones que contraigan. Pueden tambien venderlos, siguiendo las formalidades prescritas por el Código Civil.

Art. 11. La mujer casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió expresamente esta facultad.

Los menores comerciantes no gozan del beneficio de restitucion en los negocios mercantiles que hagan.

Art. 12. Se prohíbe el ejercicio de la profesion mercantil, por incompatibilidad de estado :

1.º A las corporaciones eclesiásticas ;

2.º A los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical, y gocen de fuero eclesiástico ;

3.º A los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion ;

4.º A los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas nacionales, en los pueblos á donde se extiende el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. No pueden ejercer el comercio por tacha legal :

1.º Los que hayan sido condenados á pena afflictiva é infamante por sentencia ejecutoriada ;

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion ;

3.º Los insolventes declarados con-

forme al Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 14. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ú empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Art. 15. Si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad á otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.

Art. 16. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscripto la persona en la matricula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona inscripta se ocupa realmente en actos de esta misma especie.

## TITULO II

### DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

Art. 17. Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantias contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten :

1.º En la inscripcion de un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios ;

2.º En un orden uniforme y riguroso de la cuenta y razon ;

3.º En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

## SECCION I

### DEL REGISTRO PUBLICO DEL COMERCIO.

Art. 18. En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La 1.ª será la matricula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al comercio.

En la 2.ª se tomará razon por orden de números y fechas :

1.º De las cartas dotalas y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, asi como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote :

2.º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3.º De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos, para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Art. 19. El Secretario del Tribunal del Consulado, de cada departamento, tendrá á su cargo el registro general ; y donde no haya consulado, el escribano del juzgado de 1.ª instancia de comercio.

Art. 20. Las escrituras dotalas entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal, en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

Art. 21. Las escrituras de sociedad de que no se toma razon en el registro general del comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos ; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

Art. 22. Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factorès y dependientes de comerciò para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general.

## SECCION II

### DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Art. 23. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones mercantiles en tres libros á lo menos, que son :

El libro diario ;

El libro mayor ó de cuentas corrientes ;

El libro de inventarios.

Art. 24. En el libro diario se sentarán, dia por dia y segun el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo ; de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor, y quien el deudor en la negociacion á que se refiere.

Art. 25. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por *Debe y Ha de haber* en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario.

Art. 26. Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino.

Art. 27. El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles,

créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciante anualmente, y estenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, asi como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebrás.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados que se hallen presentes á su formacion en el establecimiento de comercio á que correspondan.

Art. 28. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles será suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular.

Art. 29. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que, en las cosas que se miden venden por varas, en las que se pesan sea por menos de arroba, y en las que se cuentan sea por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance general, sino cada tres años.

Art. 30. Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Art. 31. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados ; en cuya forma los presentará cada comer-

ciente al Tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el escribano del mismo Tribunal, se rubriquen (sin exijirse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una notá con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos en donde no haya Tribunal ó juzgado de comercio, se cumplirán estas formalidades por el Magistrado civil y su secretario.

Art. 32. En el orden de llenar los libros de contabilidad mercantil se prohíbe :

1.º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, segun lo prescrito en el art. 33 ;

2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones ;

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras, ni enmiendas; sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha que se advierta la omision ó el error ;

4.º Tachar asiento alguno ;

5.º Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion.

Art. 33. Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el art. 31 ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio, con respecto al comerciante á quien pertenezcan; y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados, y sin tacha, á lo que de estos resulte.

Art. 34. Las formalidades prescritas en las leyes de este titulo, en razon de los libros, que se declaran ser necesari-

os á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Art. 35. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 18.

Art. 36. Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 37. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.

Art. 38. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega, ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra.

Art. 39. Fuera de los tres casos prefijados en el articulo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio, la exhibicion de los libros de los comerciantes; para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

Art. 40. El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del

dueño de estos ó de persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila; que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse asi proveido.

Art. 41. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exijirse su traslacion al del juicio.

Art. 42. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Art. 43. Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Art. 44. Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Art. 45. Cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

Art. 46. Los comerciantes que lleven sus libros en otro idioma que el castellano, pagarán los gastos de traduccion,

en los casos de reconocimiento ó de compulsas.

Art. 47. Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Si el comerciante ha fallecido, tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.

### SECCION III

#### DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 48. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion.

Art. 49. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar integramente y á la letra, todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico, en un libro denominado *copiador* que llevarán al efecto, encuadernado y foliado.

Art. 50. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que pueden cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las posdatas ó adiciones que se hagan, despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

Art. 51. Se prohíbe trasladar las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las originales.

Art. 52. Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legitima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el

asunto del litigio, así como que se extraiga del registro copia de las de igual clase, que se hayan escrito por los litigantes; designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte solicitante.

### TITULO III

#### DE LOS OFICIOS AUXILIARES DEL COMERCIO, Y SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

Art. 53. Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad :

- 1.º Los corredores ;
- 2.º Los comisionistas;
- 3.º Los factores ;
- 4.º Los dependientes ;
- 5.º Los porteadores.

#### SECCION I

##### DE LOS CORREDORES.

Art. 54. El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legitimamente en los trabajos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas, y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

Art. 55. Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal ; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de corredor del que no se halle en posesion y ejercicio de este oficio, por legitimo nombramiento.

Art. 56. No por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohíbe, que por oficio de amistad y benevolencia, se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion

de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no esten notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores.

Art. 57. Los corredores serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta de los tribunales de comercio.

Art. 58. Las condiciones de idoneidad, las plazas en que deban establecerse, su número, sus clases y demás circunstancias para el legitimo ejercicio de la correduria, se determinarán por un reglamento especial.

#### SECCION II

##### DE LOS COMISIONISTAS.

Art. 59. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, segun las leyes de este código, puede ejercer tambien actos de comercio por cuenta ajena.

Art. 60. Para desempeñar, por cuenta de otro, actos comerciales, en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra : pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion.

Art. 61. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente, hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio

Art. 62. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas, con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente, los que trataren con su comisionista por las obligaciones que este contrajo.

Art. 63. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, le ha de dar aviso en el correo próximo al dia en que recibió la comision; y de no hacerlo, será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado el correspondiente aviso.

Art. 64. Aunque el comisionista rehusa el cargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provéa de nuevo encargado; y si no lo hiciere, despues que haya recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos; el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

Art. 65. Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado, no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará, en este caso, el depósito, mientras que en juicio, y oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

Art. 66. El comisionista que hubiere practicado alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él,

hasta su conclusion; entendiéndose aceptada tacitamente la comision que se le dió.

Art. 67. Pero en aquellas comisiones, cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no haga la provision de aquellos en cantidad suficiente: tambien podrá el comisionista suspender la comision cuando los fondos que hubiere recibido se consumieren sin satisfacer al objeto que el comitente se propuso.

Art. 68. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision, puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de la provision de fondos para dejar de desempeñarla; á menos que sobrevenga un descrédito notorio, que pueda probarse por actos positivos, de derrota en el giro y tráfico del comitente.

Art. 69. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Art. 70. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo asi, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de cualquiera especie que sobrevengan en la operacion.

Art. 71. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio, y su estado; y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso

de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio; procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente, con igual celo que si fuera negoció propio.

Art. 72. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causará un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente; dando cuenta, por el correo próximo, al comitente, de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente.

Art. 73. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion, encargada al comisionista, por haber este obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe hacer éste siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de la que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

Art. 74. En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista, pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño y extravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto expreso en contrario.

Art. 75. El comisionista que sin autorizacion expresa de su comitente concierte una negociacion, á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza, á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido; sin que le

sirva de excusa, que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

Art. 76. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos mercantiles dados por el Gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo; y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con orden expresa de este.

Art. 77. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

Art. 78. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho. — En consecuencia de esta disposicion el comisionista que haga una enagenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.



En cuanto al comisionista que, encargado de hacer una compra, se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

Art. 79. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó sin que de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas, que segun la costumbre general del comercio se confian á estos.

Art. 80. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio, donde se cumplió la comision.

Art. 81. Está obligado ademas el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo procedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion

entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interes legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Art. 82. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente, luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole, por los medios que este le prescriba, el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable al interés legal de la cantidad retenida, desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

Art. 83. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes, han de concordar exactamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.

Art. 84. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interes legal del dinero, desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y tambien todos los perjuicios que resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

Art. 85. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado

el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

Art. 86. El comitente tiene facultad, en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultados de todo lo que se haya practicado hasta entónces, con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

Art. 87. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al comitente para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.

Art. 88. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, pues se transmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

Art. 89. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta agena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder, ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa, cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos, proceda de caso fortuito inevitable.

Art. 90. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que existan en su poder; se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Art. 91. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal, sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

Art. 92. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido designados, notare que se hallen averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo podrá este exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió, en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

Art. 93. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza, en el dia en que sobrevino el daño.

Art. 94. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura, que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Tribunal de Comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

Art. 95. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta agena, como el propietario no le dé orden terminante para hacer lo contrario.

Art. 96. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

Art. 97. El comisionista que sin autorización de su comitente haga préstamos, anticipaciones, ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por este.

Art. 98. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvibilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

Art. 99. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestación hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

Art. 100. Lo dispuesto en el artículo 97 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comitente orden expresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.

Art. 101. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de

garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador.

Art. 102. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente en las épocas en que según el carácter y pactos de cada negociación, son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que, en perjuicio de su comitente, pueda producir su omisión, si no acredita que con la debida puntualidad, usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 103. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso, y solo puede escusarse fundadamente á ponerlo, cuando, preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente.

Art. 104. Los comisionistas no pueden hacer la adquisición por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enagenación les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario.

Art. 105. También es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta ajena.

Art. 106. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comisión ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto expreso; y si no se hubiere hecho, y las partes no se avinie-

sen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

Art. 107. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 108. Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros, en artículo separado, lo respectivo á cada propietario.

Art. 109. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la agena, anotará en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Art. 110. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

Art. 111. El comisionista encargado de una expedicion de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviera hecha provision de fondos para pagar el premio de seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir

su encargo, segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Art. 112. Los efectos que se remiten en consignacion, de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asi mismo de los gastos de transporte, recepcion, conservacion y demás impendidos legitimamente, incluso los derechos de comision.

Art. 113. Serán consecuencias de dicha obligacion :

1.<sup>a</sup> Que ningun comisionista pueda ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos, y derechos de comision ;

2.<sup>a</sup> Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado, con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos, y comision.

Art. 114. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al menos se haya verificado la expedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

Art. 115. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda, y no van

comprendidas en las disposiciones de los art. 112 y 113.

Art. 116. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el artículo 59 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho comun, sobre el mandato.

### SECCION III

#### DE LOS FACTORES, Y DEPENDIENTES DE COMERCIO.

Art. 117. Ninguno puede ser factor de comercio, si no tiene la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes civiles, para representar á otro, y obligarse por él.

Art. 118. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio del departamento, y se fijará un extracto en la audiencia del Tribunal de Comercio de la plaza donde esté establecido el factor, ó del juzgado ordinario, si no hubiere Tribunal de Comercio.

Art. 119. Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades deberá expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

Art. 120. Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de éstos, espresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representen.

Art. 121. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes

del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor; á menos que no estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

Art. 122. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril, que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento; ó si, aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor obró con orden de su comitente, ó que este aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

Art. 123. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrare; sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga esta la opcion de dirigir su accion contra el factor, ó contra su principal, pero no contra ambos.

Art. 124. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interes, bajo nombre propio ni ageno, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes; á menos que estos los autoricen espresamente para ello; y en el caso de hacerlo, redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones, en provecho de aquellos; sin ser de su cargo las pérdidas.

Art. 125. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben aquellos que estos procedieron sin orden suya en una negocia-

cion determinada, siempre que el factor estuviese autorizado para hacerla, por el poder que se le confirió.

Art. 126. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que contrajeren sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza, y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

Art. 127. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoria, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre; sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á la pena pecuniaria.

Art. 128. La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero si, por la enajenacion que aquel haga del establecimiento.

Art. 129. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya este de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administra, serán válidos los contratos que haya hecho, despues del otorgamiento de aquellos, hasta que llegó á su noticia la revocacion por un medio legitimo.

Art. 130. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

Art. 131. El gerente de un establecimiento de comercio ó fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, segun sean las facultades que le hubiere otorgado el propie-

tario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

Art. 132. Todos los demás oficios que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales; á menos que no se las confieran estos espresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que las reciban, la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

Art. 133. El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante, en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder que abraze dicho encargo, y este se registrará y anotará, segun va dispuesto en el artículo 118, con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los dependientes de comercio girar, aceptar, ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

Art. 134. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un dependiente de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada á dichos subalternos.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comer-

cientes, firmada por sus dependientes, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ellas se hayan contraído.

Art. 135. Las disposiciones de los artículos 120, 121, 123, 125, 126, 127, 128 y 129, se aplican igualmente á los dependientes de comercio, que estén autorizados para reñir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 136. Los dependientes encargados de vender por menor, en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen; y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, por su factor, ó por legítimo apoderado constituido para cobrar

Art. 137. Los asientos hechos por los dependientes de comercio, encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les paran á estos perjuicios, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

Art. 138. Cuando un comerciante encarga á su dependiente la recepcion de las mercaderias que ha comprado, ó que por otro título deben entrar en su poder, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar, si aquel en persona las hubiera recibido.

Art. 139. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en

otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de estos; y caso de hacer esta delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligaciones contraídas por estos.

Art. 140. No estando determinado el plazo del empeño que contrajerén los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucion con anticipacion de un mes.

El factor ó dependiente, despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á la mesada del mes corriente; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

Art. 141. Cuando el contrato entre el factor ó dependiente y su principal, se hubiere hecho, fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento; y si lo hicieren, estará obligada la parte que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Art. 142. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó dependiente, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el Tribunal ó juez competente; teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

Art. 143. Con respecto á los comerciantes, se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó dependientes, no obstante cualquiera empeño contraído por tiempo determinado:

1.<sup>a</sup> Todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones que les estuvieren encargadas ;

2.<sup>a</sup> Si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia ó por la de otros, que no sea su principal; sin conocimiento y expreso permiso de este.

Art. 144. Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido, en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado.

Art. 145. Los accidentes imprevistos é inculpables que impidan á los factores y dependientes asalariados, desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses.

Art. 146: Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un dependiente de comercio, experimentase algun gasto extraordinario ó pérdida conocida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de este indemnizarle del mismo gasto ó pérdida.

#### SECCION IV

##### DE LOS PORTEADORES.

Art. 147. La calidad de porteador de comercio, se extiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderias por tierra, sino tambien á los que hacen el transporte por rios y canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominacion los agentes del transporte maritimo.

Art. 148. Tanto el cargador de las mercaderias, como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se

estienda una carta de porte, en la que se expresará :

1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador ;

2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador ;

3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercaderia ;

4.º La fecha en que se hace la expedicion ;

5.º El lugar en donde ha de hacerse la entrega ;

6.º La designacion de las mercaderias, en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso, y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan ;

7.º El precio que se ha de dar por el porte ;

8.º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario ;

9.º La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

Art. 149. La carta de porte es el titulo legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento ; sin admitirse mas excepciones en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion

Art. 150. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones ; y el cargador estará, ante todas cosas, obligado á probar la entrega de la mercaderia al porteador, en caso que este la negare.

Art. 151. El porteador recojerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador ; el cual le servirá de titulo para reclamar, en caso nece-



sario, la entrega en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se canjearán ambos títulos, y en virtud de este canje se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

Art. 152. Las mercaderías se transportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

Art. 153. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados, en el mismo estado en que, según la carta de portes, resulte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento, ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que estos debieran tener, en el tiempo y punto en que debia hacerse la entrega.

Art. 154. La estimacion de los efectos que el porteador debe pagar en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

Art. 155. Las bestias, carruajes, bar-

cos, aparejos, y todos los demas instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

Art. 156. Todas las averias que sobrevengan en las mercaderías, durante su transporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 152, son de cargo del porteador.

Art. 157. Igualmente responde el porteador de las averias que procedan en caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se transportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Art. 158. Cesa la responsabilidad del porteador en las averias, cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que realmente tengan.

Art. 159. Si por efecto de las averias quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado, y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

Art. 160. Cuando el objeto de las averias sea solo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.

Art. 161. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí, ó por

medio de persona destinada al efecto, en el lugar que se indicó para cargarlas.

Art. 162. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

Art. 163. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, tendrá lugar la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrare en ellas, al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de estos, las señales del daño ó avería que se reclame.

Después de haber transcurrido el expresado término de veinticuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisibles toda repetición contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

Art. 164. El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de aquella responsabilidad; sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias, en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Art. 165. El porteador no tiene personalidad para investigar el título, con que el consignatario recibe las merca-

derías que transporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

Art. 166. No hallándose en el domicilio, indicado en la carta de portes, el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó si hallándose, rehusare recibirlos, se proveerá su depósito por el juez local á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 167. El cargador puede variar la consignación de los efectos que entregó al porteador, mientras estuvieren en camino, y este cumplirá su orden, con tal que al tiempo de prescribirle la variación de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

Art. 168. Si la variación de destino, dispuesta por el cargador, exigiese que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de común acuerdo la alteración que haya de hacerse en el precio de los portes; y en otra forma no tendrá mas obligación el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Art. 169. Cuando medie pacto expreso entre el cargador y porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta; y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que transporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre

que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros.

Art. 170. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar esta, dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de portes; sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas cuando la tardanza exceda el doble del tiempo prefijado en la carta de portes, además de pagar la indemnización, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

Art. 171. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos; y no haciéndolo serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 172. Los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conducción. Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la conducción.

Art. 173. Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior, en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, después de haber transcurrido tres días desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por acción personal contra el que recibió los efectos.

Art. 174. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes

á su entrega; y en caso de retardo, sin hacer reclamación alguna sobre desfaleo ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte, y los gastos que haya suplido.

Art. 175. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

Art. 176. Las disposiciones contenidas desde el artículo 148 en adelante, se entienden del mismo modo con los que, aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operación particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos.

Art. 177. Los comisionistas de transporte están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este Código, á todos los que ejercen el comercio en comisión, á llevar un registro particular, con las formalidades prescritas en el artículo 31, en el que se sentarán, por orden progresivo de números y fechas, todos los efectos de cuyo transporte se encargan, con expresión de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

## LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO EN GENERAL, SUS FORMAS Y SUS EFECTOS.

### TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE LA FORMACION DE LAS OBLIGACIONES DE COMERCIO.

Art. 178. Los contratos ordinarios del comercio, están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contratantes y demás requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general; asi como sobre las excepciones que impiden su ejecucion y las causas que los rescinden é invalidan, bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Art. 179. Los comerciantes pueden contratar y obligarse por escriturá pública, por letras de crédito ó documentos simples, por cartas, de palabra, por sí mismos, y por medio de agentes formalmente autorizados.

Art. 180. No tendrá valor en juicio ni podrá exigirse el cumplimiento de ningun contrato de palabra que verse sobre mas de doscientos pesos.

Art. 181. No se dará curso en juicio á ninguna escritura pública ó privada que se haya extendido en otro idioma que el castellano.

Art. 182. Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda, que no estén salvadas por los contratantes, bajo su firma.

Art. 183. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren, en términos expresos y claros, sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias

que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

Art. 184. Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato, luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este.

Art. 185. En las negociaciones que se traten por correspondencia, se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio desde que el que recibió la propuesta expida la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva; y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido a esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere trascurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

Art. 186. Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

Art. 187. Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliera, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas acciones, queda extinguida la otra.

Art. 188. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.

Art. 189. Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe, segun los términos en que fueron

hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad, y contrajeran sus obligaciones.

Art. 190. Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes, la intención de los contratantes, se procederá á su ejecución con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

Art. 191. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato y, los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion :

1.<sup>a</sup> Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas;

2.<sup>a</sup> Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa;

3.<sup>a</sup> El uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza;

4.<sup>a</sup> El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

Art. 192. Omitiéndose en la redaccion de un contrato, cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecución; y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo.

Art. 193. Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata

que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se explicará la duda ó se resolverá la contradiccion, por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se encuentren arreglados á derecho.

Art. 194. En caso de rigurosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 191, se decidirá esta en favor del deudor.

Art. 195. Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida, que no sea corriente en el pais donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos, en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

Art. 196. Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Art. 197. Siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que esten en uso en el pais á que haga referencia el contrato.

Art. 198. En todos los cómputos de dias, meses y años, se entenderán el dia de veinte y cuatro horas, los meses segun están designados en el Calendario, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

Art. 199. En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo, que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo; pero sí, el de la espiracion del término.

Art. 200. Ninguna reclamacion ju-

## TITULO II

### DE LAS COMPAÑIAS MERCANTILES.

#### SECCION I

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE COMPAÑIAS, SUS EFECTOS RESPECTIVOS, Y FORMA, CALIDADES CON QUE SE HAN DE CONTRAER.

dicial sobre la ejecucion de obligaciones á término fijo es admisible hasta el dia del vencimiento.

Art. 201. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato, si llevan aparejada ejecucion.

Art. 202. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, no comienzan, sino desde que el acreedor interpela judicialmente al deudor, ó le intima la protesta de daños y perjuicios ante un juez ó escribano público.

Art. 203. Las obligaciones mercantiles se prueban :

1.º Por escritura pública ;

2.º Por certificacion ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas ;

3.º Por contratos privados ;

4.º Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen ;

5.º Por la correspondencia ;

6.º Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho ;

7.º Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles, calificándose, segun las reglas del derecho comun, el grado de prueba que les corresponda.

Art. 204. Las obligaciones mercantiles se estinguen por los modos prescritos en el derecho comun, sobre los contratos en general ; salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Código.

Art. 205. Compañia ó sociedad mercantil es un contrato por el que dos ó mas personas se unen en interés para toda especie de operaciones de comercio, con el objeto de dividir entre sí las ganancias, ó soportar las pérdidas.

Art. 206. Las compañías son colectivas, en comanditas, anónimas, é incógnitas.

Art. 207. Compañia colectiva es la que se forma con nombre colectivo, bajo de pactos comunes á todos los socios ; los que deben participar de los mismos derechos y obligaciones en la proporcion establecida como base del contrato.

Art. 208. Compañia en comandita, es la contraida entre varios, de los cuales unos manejan las cosas de la sociedad y se obligan con todos sus bienes á las pérdidas, y otros ponen cierto y determinado capital, sin responder por mas cantidad que la que pusieron ó debieron poner.

Los primeros socios se llaman activos, los segundos comanditarios.

Art. 209. Compañia anónima es la que se forma creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que dan nombre á la empresa ; y cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores amovibles á la voluntad de los socios.

Art. 210. Compañia incógnita ó momentánea es aquella que celebran dos ó mas individuos, para que la cosa que uno compra, se divida en lotes entre todos, ó para que cada uno lleve el suyo de su cuenta, ó para que se venda por quien lo recibe y despues se den cuentas, se partan las utilidades ó pérdidas.

Art. 211. La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó de alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial, pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.

Art. 212. Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

Art. 213. Los socios que por cláusula expresa del contrato social, estén escludidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social.

Art. 214. Soportará la sociedad las resultas de estos actos, si lo estuvieren, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

Art. 215. No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio, á quienes por via de remuneracion de sus trabajos, se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para si sin retroaccion en ningun caso luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes.

Art. 216. En las compañías de comandita son tambien responsables, solidariamente de los resultados de todas sus operaciones, el socio ó socios que tengan el manejo y direccion de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon comercial de ella.

Art. 217. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon

social; y si lo hacen son responsables por todos los actos de la compañía, al igual de los socios gestores.

Art. 218. Tampoco pueden los socios comanditarios, hacer acto alguno de administracion, de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 219. La responsabilidad de los socios comanditarios, en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravencion al art. 217, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía.

Art. 220. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Art. 221. Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones; sin que por esto dejen de estar sujetos á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documento de crédito que representen estas acciones ó sus fracciones, se observará lo que se previene en los artículos 227 y 228.

Art. 222. Las compañías anónimas, no tienen razon social, ni se designan por el nombre de sus socios, si no por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

Art. 223. Los administradores de las sociedades anónimas, se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que, segun estos mismos reglamentos, esten á su cargo.

Art. 224. Los socios no responden

tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, si no hasta la cantidad del interés que tengan en ella.

Art. 225. El fondo social compuesto del capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

Art. 226. Las acciones de los socios en las compañías anónimas, pueden representarse para la circulación en el comercio, por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Art. 227. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social, antes de su emisión.

Art. 228. Los consignatarios de las cédulas que se expidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía, y á todos los interesados en ella.

Art. 229. Pueden cederse las acciones inscritas en esta forma, por medio de una declaración que se extenderá en seguida de la inscripción, y que firmará el cedente ó su apoderado, sin cuyo requisito, será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía.

Art. 230. Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administración tenga derecho á exigirlo.

Art. 231. Todo contrato de compañía se ha de reducir á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho, excepto la incógnita ó momentánea.

Art. 232. Si los que hubiesen proyec-

tado reunirse en sociedad, consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá este al efecto de obligarlos á la formalización del contrato en la forma sobredicha; lo cual se verificará indispensablemente antes que la sociedad de principio á sus operaciones de comercio

Art. 233. La contravención del artículo anterior, será suficiente excepción contra toda acción que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios, por los que respectivamente les compete; y será de cargo de la sociedad ó del socio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

Art. 234. La escritura debe expresar necesariamente:

1.º Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes;

2.º La razón social ó denominación de la compañía;

3.º Los socios que han tener á su cargo la administración de la compañía, y usar de su firma;

4.º El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos con expresión del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo;

5.º La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie;

6.º La duración de la sociedad que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo ó para objeto determinado;

7.º El ramo de comercio sobre que ha de operar la compañía, en el caso de que se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones;

8.º Las cantidades que se designen anualmente á cada socio para sus gastos particulares, y las compensaciones



que, en caso de exceso, hayan de recibir los demás ;

9.º La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía.

Expresará además todos los objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

Art. 235. Los socios no pueden hacer pacto alguno reservado que no conste de la escritura ; ni oponer contra el contenido de ella, documento privado ó prueba testimonial.

Art. 236. Cualquiera reforma ó ampliación que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 237. El asiento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18, debe hacerse en el registro general de cada provincia de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fuesen colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes :

1.ª La fecha de la escritura, y el domicilio del escribano ante quien se otorgó ;

2.ª Los nombres, domicilios, y profesiones de los socios que no sean comanditarios ;

3.ª La razón ó título comercial de la compañía ;

4.ª Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía, y usar de su firma ;

5.ª Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita ;

6.ª La duración de la sociedad.

Art. 238. Si la compañía tuviese muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirá en todas ellas la formalidad prescrita por el art. 19, sobre el asiento en el registro público de la respectiva provincia.

Art. 239. Las escrituras adicionales

que hagan los socios para reformar, ampliar, ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolución antes del tiempo que estaba fijado, y cualquiera convenio ó decisión que produzca la separación de algún socio, y la rescisión ó modificación del contrato de sociedad, están sujetas á las mismas formalidades de inscripción y publicación determinadas en el art. 18.

Art. 240. Si por estas escrituras no se hiciera novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 234, será suficiente que así se exprese en el testimonio que se expida para el asiento de ellas en el registro.

Art. 241. Los acreedores particulares de un socio, no pueden extraer de la masa social, para cobrar sus créditos, los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á este en la liquidación de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podría hacerlo.

Art. 242. En caso de quiebra de la sociedad, no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que, satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposición no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor ; el cual podrán deducirlo para obtener la preferencia que pueda competirles, en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Art. 243. En las sociedades en comandita ó anónimas, constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el art. 241, cuando la acción del deudor conste sola-

mente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito, que represente su interés en la sociedad.

Art. 244. Pueden los comerciantes sin establecer compañía formal, bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital en que convengan, y haciéndose partícipes de resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen.

Art. 245. Estas sociedades incógnitas y privadas, que se conocen bajo el nombre de cuentas en participacion, no están sujetas á ninguna solemnidad, y pueden contraerse por escrito ó de palabra.

Art. 246. De cualquier modo que se forme esa especie de compañías, solo tienen derecho los socios entre sí probado que sea el contrato. Los compradores ó vendedores estraños, lo tienen directa y exclusivamente contra la persona, que compró ó vendió, ó con quien se hubiese hecho la negociacion.

## SECCION II

DE LAS OBLIGACIONES MUTUAS ENTRE LOS SOCIOS, Y MODO DE RESOLVER SUS DIFERENCIAS.

Art. 247. Los socios deben poner en la masa comun, dentro del plazo convenido, las porciones de capital á que respectivamente se hubiesen comprometido; y si alguno fuese omiso, puede la compañía o proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva su porcion, ó rescindir el contrato en cuanto á dicho socio.

Art. 248. Cuando el capital ó la parte de él, que un socio haya de poner, consista en efectos, se hará su valuacion en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas

partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Art. 249. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiese poner en ella, nose le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos, hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

Art. 250. Todo socio que, por cualquiera causa, retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere fijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado desde que se estableció la caja, deberá abonar á la masa comun el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

Art. 251. Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demas, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad.

Art. 252. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligacion nueva; pero sino obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos; sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

Art. 253. Habiendo socios que especialmente esten encargados de la administracion, no podrán los que no tengan

esta autorizacion contradecir, ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos.

Art. 254. Cuando la facultad primitiva de administrar y de usar de la firma de la compañía, haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo ; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, ó podrán promover la rescision del contrato ante el Tribunal competente.

Art. 255. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho.

Art. 256. En las compañías en comandita, y en las anónimas, no pueden los socios comanditarios ni los accionistas, hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía.

Art. 257. En ninguna especie de sociedad mercantil, puede rehusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social. En las sociedades establecidas por acciones, podrá hacerse derogacion á esta regla general, por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados, que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Art. 258. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio, y con sus fondos particulares, no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

Art. 259. No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia ; y en el caso de hacerlo, perderán, en beneficio de la compañía, la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar, ademas, todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.

Art. 260. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad ; la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, quedarán obligados á incorporar en la masa comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Art. 261. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion, el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que la estorbe.

Art. 262. El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie al-

guna, á menos que la sociedad no se lo permita expresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovechándose de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposición.

Art. 263. Ningun socio puede segregar ni distraer de la masa comun, mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas, ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciese, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiera completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad; ó en su defecto, será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional, segun el interés que tengan en la masa comun.

Art. 264. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de interés que cada cual tenga en la compañía; entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte mas módica.

Art. 265. Las pérdidas se repartirán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubiesen estos constituido partícipes en ellas.

Art. 266. Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades, ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligación de indemnizarlo, si los demas socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno, su aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho sobre que se funda la reclamacion.

Art. 267. La compañía debe abonar á los socios los gastos que impendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que le sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa pendiente de aquellos.

Art. 268. Ningun socio puede transmitir á otra persona el interes que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda, tanto para lo uno como para lo otro, el consentimiento de los socios.

Art. 269. Toda diferencia entre los socios sobre negocios de la compañía, se decidirá por jueces árbitros arbitradores, háyase ó no estipulado asi en el contrato de sociedad.

### SECCION III

#### DEL TÉRMINO Y LIQUIDACION DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO.

Art. 270. Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente:

1.º Cuando un socio usa de los capitales comunes, y de la firma social para negocios por cuenta propia;

2.º Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete hacerlas, segun los pactos del contrato de sociedad;

3.º Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía;

4.º Dejando de poner en la caja social el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido para verificarlo;

5.º Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean

lícitas con arreglo a las disposiciones de los art. 259, 260, 261, 262; ,

6.º Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificase, ó acreditare, en su defecto, una causa justa que le impidiera hacerlo temporalmente.

Art. 271. El efecto de la rescision parcial de la compañía, es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido.

Art. 272. Queda autorizada la sociedad á retener los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision, sin darle participacion en las ganancias, ni indemnizacion alguna.

Art. 273. Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes :

1.ª Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formacion;

2.ª Por la pérdida entera del capital social;

3.ª Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes;

4.ª Por demencia ú otra causa que produzca la inhabilidad de un socio para administrar sus bienes; salvo pacto expreso en contrario, debiendo en él hacerse cargo de la administracion otro socio;

5.ª Por la quiebra de la sociedad ó cualquiera de sus individuos;

6.ª Por la simple voluntad de uno de

los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo.

Art. 274. En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas expresadas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior.

Art. 275. Las sociedades de comercio, no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues que hubiese cumplido el término para el cual fueron contraidas; y si los socios quisiesen continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujetos á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 276. Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disuelva esta por la muerte de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes, al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

Art. 277. La disolucion de la sociedad, ilimitada por la voluntad de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demas socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla, siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

Art. 278. Se entenderá que este obra con mala fé, cuando á favor de la disolucion de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular, que no tendria efecto subsistiendo esta.

Art. 279. El socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique, no tendrá lugar la divi-

sion de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 280. Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores, para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, segun se vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Art. 281. No habiendo contradiccion por parte de algun socio, continuarán encargados de la liquidacion, los que hubieren tenido la administracion del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera socio, se nombrarán á pluralidad de votos, dos ó mas liquidadores, de dentro ó fuera de la compañía; para lo cual se celebrará, sin dilacion, junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes, con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí, ó por lejítimo apoderado.

Art. 282. Los socios administradores formarán, en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad, el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado lo pondrán en conocimiento de los demas socios.

Si omitieren hacerlo, se podrá establecer, á instancia de cualquiera socio, una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

Art. 283. En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de esta, por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas, en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposicion.

Art. 284. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á co-

municar á cada socio mensualmente, un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion.

Art. 285. Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores, dentro del término que la junta prefije.

Art. 286. Hecha la division, se comunicará á los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó expondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

Art. 287. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros arbitradores que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el Tribunal competente.

Art. 288. En las liquidaciones de las sociedades de comercio, en que tengan interes los menores, procederán sus tutores y curadores, con plenitud de facultades, como si obrasen en negocio propio; y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores, por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Art. 289. Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social, mientras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiese verificar decontado.

Art. 290. Los socios que, despues de haber puesto el capital á que se obligaron, segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores



## TITULO III

### DE LAS COMPRAS, Y VENTAS MERCANTILES.

#### SECCION I

##### DE LA CALIFICACION DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

de este, antes de hacerse la distribucion efectiva del haber liquido divisible.

Art. 291. Los socios comanditarios retirarán, luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte, por el balance, caudal suficiente, despues de deducido dicho capital para satisfacer las obligaciones de la compañía.

Art. 292. De las primeras distribuciones que se haga á los socios se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Art. 293. Todo socio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art. 294. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeren en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escursion en el haber de esta.

Art. 295. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella, y pago de todos los que, bajo cualquiera titulo, sean interesados en su haber.

Art. 296. La liquidacion de las compañías accidentales, se hará por el mismo socio que hubiese dirigido la negociacion; quien desde que esta se halle terminada, debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

Art. 297. Pertenecen á la clase de mercantiles, las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente.

Art. 298. No se considerarán mercantiles :

1.º Las compras de bienes raices y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles ;

2.º Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion ;

3.º Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados ;

4.º Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ú otro cualquiera titulo remuneratorio ó gratuito ;

5.º La reventa que haga cualquiera persona, que no profese habitualmente el comercio, del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos ponen en venta, que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

#### SECCION II

##### DE LOS DERECHOS, Y OBLIGACIONES QUE HACEN DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

Art. 299. En todas las compras que se hacen de generos que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una cantidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el

comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por condicion espresa, se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 300. Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conforme á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

Art. 301. En caso de resistirse el comprador á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos; quienes, atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras si se hubiesen tenido á la vista para su celebracion, declararán si los géneros son ó no son de recibo.

Art. 302. En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador, y en el segundo se rescindiré el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiese hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

Art. 303. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos.

Art. 304. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros, sin hacer distincion de parte ó lotes, con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle despues lo restante.

Art. 305. Si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demas; quedándole su derecho á salvo contra este, para compelerle á cumplir integramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

Art. 306. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, ó se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda reponsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho.

Art. 307. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

Art. 308. El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslacion al depósito, y su conservacion en él, serán de cuenta del mismo comprador.

Art. 309. Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato, ó con arreglo á derecho se debiera verificar; son de cuenta del comprador, á menos que hayan sobrevenido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art. 310. Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas



vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito :

1.º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad, que eviten su confusion con otras del mismo género :

2.º Cuando por pacto espreso del contrato, por uso del comercio, segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de examinarla, y darse por contento de ella, antes que se tenga por concluida é irrevocable la compra ;

3.º Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por número, peso ó medida ;

4.º Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse, con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Art. 311. Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun las disposiciones del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que este le hubiere anticipado.

Art. 312. El vendedor que, despues de hecha la venta, alterase la cosa vendida, ó la enagenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador, en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie, cualidad y cantidad ; ó en su defecto, le abonará todo el valor que, á juicio de árbitros, se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y al lucro que le pudiera proporcionar ; rebajándose el precio de la venta, si no lo hubiese percibido.

Art. 313. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio ó

defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad ; siempre que los hubiese examinado y reconocido á su satisfaccion.

Art. 314. Cuando los géneros se entreguen en fardos ó bajo cubiertas que impidan reconocerlos, puede el comprador en los ocho días siguientes á su entrega, reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido por falta en la cantidad, ó por vicio en la calidad.

Art. 315. En el primer caso, debe acreditar el comprador, que los cabos están intactos : en el segundo, que las averías ó defectos no han podido ocurrir despues de hecha la venta, ni causarse fraudulentamente.

Art. 316. Si el vendedor exige, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento integro, en calidad y cantidad, de los géneros vendidos, no habrá lugar á dicho reclamo despues de entregados, aunque el comprador se hubiese negado á reconocerlos.

Art. 317. No están sujetas á reclamo las ventas de las mercaderías que se hubiesen entregado por número, ó por peso ó por medida.

Art. 318. Cuando se vendan con muestras á la vista, ó determinando calidad conocida, mercaderías depositadas en almacenes de las aduanas, se contará el término prefijado, desde el día en que el comprador los extraiga en el todo ó en parte.

Art. 319. Si no se solicita por el comprador el despacho de las mercaderías vendidas, en el caso del artículo anterior, hasta pasados quince días de aquel en que se hizo la venta, no será oido sobre vicio ó defecto en la calidad, ni sobre falta en la cantidad.

Art. 320. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudiesen apreciarse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaen en el vendedor durante

los seis meses siguientes á aquella : pasado este término queda libre de toda responsabilidad.

Art. 321. Cuando los contratantes no hubiesen estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos, y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los géneros ; pero no podrá exigir su entrega, sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela.

Art. 322. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio, hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, salvo, en uno como en otro caso, las estipulaciones hechas expresamente por los contratantes.

Art. 323. Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador, y este se dá por satisfecho de su calidad, tiene este la obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado ; y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y queda obligado á su custodia y conservacion, bajo las leyes del depósito.

Art. 324. La demora en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba este verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en la obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 325. Mientras los géneros vendidos esten en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador, por el importe

de su precio, é intereses de la demora en su pago.

Art. 326. Ningun vendedor puede negar al comprador una factura de los géneros que le hubiere vendido y entregado, si esta factura tiene recibo al pie ó del precio total de ella, ó de la parte que por razon de este precio haya recibido.

Art. 327. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato, ó en su cumplimiento.

Art. 328. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras, se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio, en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Art. 329. Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de estas, les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo expresarán así por condicion especial del contrato.

Art. 330. En toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubieren expresado en el contrato esta obligacion, como no se haya pactado lo contrario.

Art. 331. En virtud de esta obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad, y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de esta ; y en caso de no surtir efecto, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya expendido.

Art. 332. Tambien habrá lugar á la repeticion de daños y perjuicios, cuando se pruebe que el vendedor procedió con mala fé en la venta.

Art. 333. El comprador que no haga citar de evicción á su vendedor, en el caso de moversele pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

### SECCION III

#### DE LA VENTA DE CREDITOS NO ENDOSABLES.

Art. 334. Las ventas de los créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor ; hasta que le sean notificadas en forma, ó este las consienta extrajudicialmente, renovando su obligación en favor del cesionario.

Art. 335. Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea este.

Art. 336. En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesion ; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya hecho estipulación expresa en contrario.

Art. 337. Todo deudor de un crédito litigioso, puede tantear la cesion de este por el mismo precio y condiciones con que esta se hizo, dentro de un mes siguiente á la notificación que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó un comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

### TITULO IV

#### DE LAS PERMUTAS.

Art. 338. Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas, en cuanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

### TITULO V

#### DE LOS PRÉSTAMOS, Y DE LOS RÉDITOS DE LAS COSAS PRESTADAS.

Art. 339. Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario :

1.º Que versen entre comerciantes, ó que al ménos el deudor tenga esta calidad ;

2.º Que las cosas prestadas se destinen á áctos de comercio, y no para necesidades ajenas de este.

Art. 340. Los préstamos en que no concurren estas dos condiciones, se rejirán por las leyes comunes.

Art. 341. Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas, despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano público.

Art. 342. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor, en el caso de esta disposición, por los precios corrientes que en el dia en que venciere la obligación del préstamo, tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolución.

Art. 343. Los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitución, con treinta dias de anticipación.

Art. 344. Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el Tribunal con arreglo á las circunstancias del prestador, y á los términos en que se contrató el préstamo.

Art. 345. En los préstamos hechos en dinero, por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica, con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolución.

Pero si el préstamo se hubiese contraído sobre monedas específicamente determinadas con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art. 346. Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.

Art. 347. Los préstamos no causan en el deudor obligación de pagar réditos de las cosas prestadas, si expresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulación sobre réditos, hecha verbalmente, será ineficaz en juicio.

Art. 348. Si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneración de gratitud, y no podrá pedirse su restitución, sino en cuanto aquellos hayan excedido la tasa legal.

Art. 349. El pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo, durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado después de transcurrido aquel, por el tiempo que se demore la devolución del capital.

Art. 350. En los casos en que por disposición legal, está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un seis por ciento al año sobre el capital adeudado.

Art. 351. No se debe rédito de réditos

devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que, hecha liquidación de estos, no se incluyan en un nuevo contrato como aumento del capital; ó que, bien de común acuerdo, ó bien por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar, sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.

Art. 352. Después de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que vayan devengándose, para formar un aumento de capital que produzca réditos.

Art. 353. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamación de réditos, se tendrán estos por condonados.

## TITULO VI

### DE LOS DEPOSITOS MERCANTILES.

Art. 354. El depósito no se califica de mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el depositante y el depositario, tengan la calidad de comerciantes;

2.<sup>a</sup> Que las cosas depositadas sean objetos del comercio;

3.<sup>a</sup> Que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil.

Art. 355. El depósito mercantil da derecho al depositario, á exigir una retribución, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto, la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza.

Art. 356. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comisión ordinaria del comercio.

Art. 357. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio, son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas, en la seccion 2ª del título 3.º libro 1.º de este Código.

Art. 358. El depositario de una cantidad de dinero, no puede usar de ella, y si lo hiciere, quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe.

Art. 359. Si el depósito de dinero se constituyere con expresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Art. 360. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, asi como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

## TITULO VII

### DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

Art. 361. Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Art. 362. El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor ni efecto.

Art. 363. Mediando pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede este exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

Art. 364. Cuando por prestar la fianza, se lleva retribucion, no goza el fiador del beneficio de la exoneracion

que concede el inciso 3.º art. 2096 del Código Civil á los fiadores que duran en la fianza mas de diez años.

Art. 365. Las reglas de derecho comun sobre los afianzamientos ordinarios, son aplicables á los mercantiles, en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código.

## TITULO VIII

### DE LOS SEGUROS DE CONDUCCIONES TERRESTRES.

Art. 366. Pueden asegurarse todas las cosas que están en comercio y tienen valor, sea que se encuentren fijas en un lugar, ó sea que se trasporten por tierra de un punto á otro.

Art. 367. El contrato de seguro terrestre se constituye por escritura pública ó privada entre los contratantes.

Art. 368. En el caso de ser privada, se sacarán dos copias, una para el asegurado y otra para el asegurador.

Art. 369. Si se aseguran cosas que existen en lugar determinado, y que no se trasportan, contendrá la escritura pública ó privada por la que se celebre el contrato.

1.º Los nombres y domicilios del asegurador y asegurado;

2.º Las calidades especificas de la cosa asegurada, su valor, y la cantidad que de ella se asegura;

3.º Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores;

4.º El premio que se debe pagar;

5.º Cuando empieza á correr el riesgo y cuando termina;

6.º El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso;

7.º La fecha del contrato, con expresion de la hora en que se firma.

Art. 370. Cuando se aseguran cosas que se deben trasportar por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor

ó un tercero, los daños que en ella sobrevengan, la escritura ó póliza, contendrá además las circunstancias siguientes :

1.<sup>a</sup> El número de bultos, sus marcas, su contenido y su valor ;

2.<sup>a</sup> La designacion del punto donde se reciben los efectos asegurados, y de aquel en que haya de hacerse la entrega ;

3.<sup>a</sup> El camino que han de seguir los conductores ;

4.<sup>a</sup> El plazo en que se sufren los riesgos, si el seguro tiene tiempo determinado, ó la expresion de que la responsabilidad corre hasta que se verifique la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

Art. 371. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño, de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga derecho sobre ellos.

Art. 372. El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro, no ha de exceder del que tengan segun los precios corrientes, en el punto á donde fueren destinados ; y en cuanto exceda de esta tasa su avaluacion, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

Art. 373. No haciéndose excepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

Art. 374. Si los efectos asegurados sufren deterioro por caso fortuito, puede el asegurador tomar para si esos efectos pagando el total valor asegurado al dueño ; ó entregárselo por precio determinado, abonando la diferencia hasta completar la totalidad, segun el convenio de los interesados.

Art. 375. Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado

del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial de la provincia mas inmediata al lugar en que acaeciere dicho daño, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ocurrencia ; y sin esta justificacion, no les será admitida la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

Art. 376. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la seccion 4.<sup>a</sup> título 3.<sup>o</sup> libro 1.<sup>o</sup> de este Código.

## TITULO IX

### DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

Art. 377. Cambio es un contrato por el cual una persona que recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga á hacerla pagar en otro á la persona que se la entregó ó á su orden.

Art. 378. Letra de cambio es una especie de mandato, por el cual una persona ordena á su corresponsal en otro lugar, que entregue á cierta persona ó á su orden, cantidad de dinero en cambio de otra cantidad de que se da por entregado en el lugar en que se gira la letra.

Art. 379. En las letras intervienen tres personas : librador que es el que gira la letra : pagador aquel contra quien se gira ; y tomador ó portador aquel de quien se ha recibido el dinero ó su valor, y á quien se ha de pagar la letra.

Art. 380. Suele el tomador expresar que toma la letra para otra persona ; y entonces interviene una cuarta persona, la cual se debe expresar en la letra.

## SECCION I

### DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Art. 381. Las letras de cambio deben contener las circunstancias siguientes :

1.<sup>a</sup> El nombre y domicilio de la persona que toma la letra y á cuya cuenta se carga ;

2.<sup>a</sup> El nombre y domicilio de la persona á quien ha de ser pagada ;

3.<sup>a</sup> El nombre y domicilio de la persona contra quien se gira ;

4.<sup>a</sup> La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra ;

5.<sup>a</sup> El término ó época en que deba ser pagada ;

6.<sup>a</sup> La cantidad que el librador manda pagar, detallándola si es en moneda real y efectiva ;

7.<sup>a</sup> El valor de la letra, ó sea la forma en que se da por satisfecho de él, el librador distinguiendo, si lo recibió en numerario ó mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra ;

8.<sup>a</sup> La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que con poder suficiente firma por él.

Art. 382. Debe expresarse en letras, y sin abreviaturas, la cantidad recibida ó la girada.

Art. 383. Puede intervenir un notario público en la redaccion de la letra de cambio, y dar fé de la autenticidad de la firma del librador.

Art. 384. Las clausulas de valor en cuenta y valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido, al hacer el contrato de cambio.

Art. 385. Las letras que se giren contra una persona que vive en el mismo lugar, para pagarse en él, son simples

pagarés de parte del librador, en favor del tomador.

Art. 386. La aceptacion que de ella se haga, se reputa un afianzamiento que garantiza la responsabilidad del librador, pudiendo el tomador cobrarla del que aceptó la letra, ó del que la libró.

Art. 387. El librador puede girar las letras de cambio á su propia orden, expresando retener en si mismo el valor de ella.

Art. 388. Igualmente es permitido librar á cargo de una persona, para que haga el pago al domicilio de un tercero.

Art. 389. Tambien puede librarse en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, y expresarse asi en la letra ; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 390. Ni el librador, ni el tomador de la letra de cambio, tienen derecho á exigirse, despues de entregada esta, que se haga variacion en la cantidad librada, en el lugar del pago, en la designacion del pagador, ni en otra circunstancia alguna ; y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

Art. 391. No siendo comerciantes los libradores, ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes, en los Tribunales de su fuero respectivo ; sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Art. 392. Si dichas personas no comerciantes hubiesen librado ó acep-

tado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia quedarán sujetas, en cuanto á la responsabilidad contraid en ellas, á las leyes y jurisdiccion del comercio.

Art. 393. El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantia del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes, que no sean comerciantes.

Art. 394. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y expresarlo asi en la antefirma.

Art. 395. Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

Art. 396. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas, terceras, y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante, todas llevarán la expresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago, en virtud de la primera, ó de otra de las expedidas anteriormente.

Art. 397. En defecto de ejemplares duplicados de las letras, expedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y se expresará que se expide á falta de segunda letra.

Art. 398. Si en la forma de la letra de cambio, faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagará á cargo del librador, y en favor del tomador.

## SECCION II

### DE LOS TERMINOS DE LAS LETRAS, Y SUS VENCIMIENTOS.

Art. 399. Las letras de cambio pueden girarse :

1.º A la vista ó presentacion :

2.º A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista ;

3.º A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha ;

4.º A dia fijo y determinado ;

5.º A una fèria.

Art. 400. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

Art. 401. El término de la letra girada a varios dias vista, empieza á correr desde el siguiente á su aceptacion.

Art. 402. El término de una letra girada á ciertos dias ó meses vista, empieza á correr desde el dia siguiente al de su aceptacion.

Art. 403. El término de una letra girada á dias ó meses de su fecha, empieza á correr desde el dia inmediato al de su giro.

Art. 404. Las letras libradas á dia fijo y determinado, se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

Art. 405. Las letras pagaderas en una fèria, se tienen por vencidas el último dia de ella. Si el que la deba pagar trata de ausentarse antes de que la fèria termine, se pagará la vispera del dia señalado para su partida.

## SECCION III

### DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

Art. 406. El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.

Art. 407. Si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad di-



recta del librador hácia el tenedor de la letra.

Art. 408. Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, sea deudor del librador ó del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

Art. 409. Los gastos que ocasione la falta de aceptacion ó pago de una letra, serán de cargo del librador, ó del tercero por cuya cuenta se libró aquella; á ménos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos, podrá exigir el librador, del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 410. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueren sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los casos de falta de aceptacion ó pago, le establecen en los art. 423 y 494.

Art. 411. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiese presentado, ú omitido protestarla en tiempo y forma; con tal, que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

Art. 412. En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el articulo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

Art. 413. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio, debe pagarla á su presentacion, si fuere á la vista; ó aceptarla, para pagarla, cuando se cumpla el plazo.

Art. 414. Si la protesta, debe expresar el tenedor los motivos que el pagador tiene para ello.

Art. 415. La aceptacion debe hacerse poniendo la persona contra quien se gira aceptada ó aceptamos, despues de la fecha de la aceptacion, y luego la firma.

Art. 416. La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

Art. 417. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de lo que contenga la letra; en cuyo caso, es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la anticipacion.

Art. 418. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse, en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

Art. 419. La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno; y si pasando á sus manos, de consentimiento del tenedor, dejase pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

Art. 420. La aceptacion de la letra, constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago, la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

**Art. 421.** No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, y reconocida por lejitima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

**Art. 422.** En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

**Art. 423.** En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza, depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

## SECCION V

### DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

**Art. 424.** La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la adquieran.

**Art. 425.** El endoso debe contener :

1.º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra ;

2.º Si el valor se recibe de contado, en efectivo, ó en géneros ; ó bien si es en cuenta ;

3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuese la misma á quien se traspasa la letra ;

4.º La fecha en que se hace ;

5.º La firma del endosante ó de la persona lejitimamente autorizada para firmar por él. Cuando esto suceda, se expresará en la antefirma el nombre del endosante.

**Art. 426.** Faltando en el endoso la expresion del valor, ó la fecha, la propiedad de la letra no se trasfiere, y se entiende una simple comision de cobranza.

**Art. 427.** Será nulo el endoso, cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó cuando falte en él la suscripcion del endosante, ó de quien lejitimamente lo represente.

**Art. 428.** La anteposicion de la fecha en los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero ; sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad si hubiere obrado maliciosamente.

**Art. 429.** Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere, no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma.

**Art. 430.** Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantia del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, recibido el valor del comisionado.

**Art. 431.** El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuese pagada á su vencimiento ; con tal que las diligencias de presentacion y protesto, se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

**Art. 432.** Los endosos de las letras perjudicadas, no tienen mas valor, ni producen otro efecto, que el de una cesion ordinaria ; salvas las convenciones que, en cuanto á sus respectivos intereses, establezcan por escrito, el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

## SECCION VI

### DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

**Art. 433.** El pago de una letra, puede afianzarse por una obligacion particular, independiente de la que contraen el

aceptante y endosante, que se reconoce con el título de avál.

Art. 434. El avál ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

Art. 435. Podrá ser limitado el avál, y reducirse la garantía del que lo presta, á tiempo, á caso, á cantidad ó á persona determinada. Dado en estos términos, no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Art. 436. Si el avál estuviere concedido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta, del pago de la letra, en los mismos casos y formas, que la persona por quien salió garante.

#### SECCION VII

##### DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS, Y EFECTOS DE LA OMISION DEL TENEDOR.

Art. 437. El portador de una letra de cambio, tiene un término prefijado para presentarla á la aceptacion y al pago. Este plazo varia segun la forma en que está girada la letra.

Art. 438. Las letras giradas para cualquier parte del Perú, deben ser presentadas dentro de ocho dias, contados despues del tiempo de la distancia prescrita en el art. 455 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 439. Las que se giren en el extranjero sobre plazas del territorio peruano, se presentarán en el plazo que debe fijarse en ellas por convenio de los interesados.

Art. 440. El portador de una letra puede, sin embargo, presentarla cuando la reciba.

Art. 441. Cumplido el plazo de una letra, debe el tenedor ocurrir en el día del vencimiento para que se le pague, ó en la vispera, si el día en que se cumple fuere feriado.

Art. 442. Si el portador de la letra, dejare trascurrir los términos prefijados

para exigir la aceptacion, y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes al afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto, por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

Art. 443. Las letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, y en defecto de pago, se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

Art. 444. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los art. 411 y 412.

Art. 445. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes, para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptar ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador, despues de sacado el protesto, solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á la de los endosantes, siguiendo en estas el mismo orden de los endosos.

Art. 446. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repetition contra el que puso la indicacion.

Art. 447. En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes; reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

Art. 448. Para que conserve integro

su derecho contra el cedente; el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, ha de exigir del cedente una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

## SECCION VIII

### DEL PAGO.

Art. 449. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen; y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del pais donde se haga el pago; haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

Art. 450. El que paga una letra antes de su vencimiento, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legitima.

Art. 451. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, si no ha precedido embargo de su valor, en virtud de decreto de autoridad competente.

Art. 452. El embargo del valor de una letra, solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

Art. 453. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra, la retencion de su importe, por algunas de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe este pagador detener la entrega durante el resto del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

Art. 454. El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exijiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de

documentos ó de sugetos que lo conozcan, ó salgan garantes de esta.

Art. 455. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas, bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion.

Si esto sucediere, restituirá el portador de la letra á la masa comun, la cantidad que percibió del quebrado, y se devolverá la letra para que use de su derecho.

Art. 456. El portador de una letra no está obligado, en caso alguno, á percibir su importe antes del vencimiento.

Art. 457. Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto. Cuando asi suceda, será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta.

Art. 458. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuere portador legitimo de la aceptacion.

Art. 459. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusase el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago.

Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna.

Art. 460. Las letras no aceptadas, se

pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan expedido en la forma que prescribe el art. 396.

Art. 461. Sobre las copias de las letras que expidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el art. 397, no puede hacerse válidamente el pago, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 462. En el caso de perderse una letra por algun accidente, debe la persona á cuyo favor estuviere girada ó endosada, hacerlo público por los periódicos ó carteles; é intimarlo al pagador.

Art. 463. Este debe retener la letra si se le presenta por cualquiera otro que no sea el legítimo portador; y entregársela á él, con intervencion de la justicia.

Art. 464. Cuando la persona á cuyo favor está girada ó endosada la letra perdida, no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, puede exigir que el pagador deposite el importe de ella en persona convenida por ambos, ó designada por el Tribunal en caso de discordia.

Art. 465. Si el pagador no conviniere en el depósito, se protestará de esta resistencia con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago.

Art. 466. En acreditándose la propiedad de la letra perdida, por los libros del portador, y la correspondencia de la persona de quien la hubo, este tiene derecho á que se le entregue su valor bajo de fianza, hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador.

Art. 467. La reclamacion del nuevo ejemplar de la letra perdida, debe hacerse, si fue una ó mas veces endosada, de endosante en endosante hasta el librador, sin que ninguno pueda rehusar la interposicion de su nombre, é inter-

posicion de sus oficios, para que se expida aquel. Los gastos que se causen, son de cargo del dueño de la letra.

## SECCION IX

### DE LOS PROTESTOS.

Art. 468. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion, ó de pago.

Art. 469. Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuese feriado, se verificará en el siguiente.

Art. 470. Todo protesto, sea por falta de aceptacion ó de pago, se ha de hacer ante Escribano y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser dependientes del Escribano que actúe.

Art. 471. Las diligencias del protesto, deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderá con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su muger, hijos ó criados; dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

Art. 472. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto, será:

1.º El que esté designado en la letra;

2.º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador;

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Art. 473. No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad local; y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia, en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Art. 474. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiese indicaciones.

Art. 475. El acta de protesto, debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente, á la que se le hace en nombre de esta, y se extenderá literalmente su contestacion.

Art. 476. Se concluirá con la conmiacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona, por la falta de aceptacion ó de pago.

Art. 477. El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo, ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta, los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.

Art. 478. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

Art. 479. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

Art. 480. Todas las diligencias del protesto de una letra, se extenderán progresivamente y por el orden con que se evacuen, en una sola acta, de que el Escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole esta original.

Art. 481. Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los Escribanos retendrán

en su poder las letras, sin entregar estas, ni el testimonio del protesto al portador, hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago; haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto.

Art. 482. Ningun acto ni documento, puede suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra; fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago, cuando se ha perdido la letra.

Art. 483. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 484. El protesto por falta de aceptacion, no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

Art. 485. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

## SECCION X

### DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO.

Art. 486. Protestada una letra de cambio, por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya tenido mandato previo para hacerlo.

Art. 487. La intervencion en la aceptacion ó en el pago, se hará constar á continuacion del protesto, bajo la firma

del interviniente y del Escribano; expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

Art. 488. El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago, como si se hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo, á aquel por quien ha intervenido.

Art. 489. La intervencion en la aceptacion, no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes, el afianzamiento de las resultas que este tenga.

Art. 490. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar que se protestara por falta de aceptacion, se prestase á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquiera otro que quisiese intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art. 491. El que paga una letra por intervencion, se subroga en los derechos del portador, mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á este, y con las limitaciones siguientes:

1.º Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes;

2.º Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene el mismo derecho contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino, y los que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad.

Art. 492. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas accion que la que compitiera al portador contra el librador, que no hubiese hecho á su tiempo la provision de fondos.

Art. 493. Si concurriesen varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendiesen intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de la fecha mas antigua.

## SECCION XI

### DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Art. 494. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador á exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

Art. 495. El portador puede dirigir su accion contra aquel que mejor le convenga, de entre el librador, los endosantes ó aceptantes; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvabilidad del demandado.

Art. 496. Cuando el portador de la letra protestada, dirijiese accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un Escribano público, dentro de los mismos plazos que en los artículos 438, 439, 440 y 441 se señalan para exigir la aceptacion.

Art. 497. Los endosantes á quienes se omite hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

Art. 498. Si hecha escursion en los bienes del dueñor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiese

podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demas por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

Art. 499. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su acción contra los demas responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa, el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad.

Art. 500. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan, y el aceptante.

Art. 501. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptación, solo puede exigir del librador, ó los endosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

Art. 502. Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada, puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes, será preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de las fechas de sus endosos.

Art. 503. Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir del librador, en sus respectivos casos, así como de los aceptantes y endosantes, el pago, reembolso, depósito, y afianzamiento de su importe.

Art. 504. La ejecución se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento

judicial que hagan el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante, que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecución desde luego, en vista de la letra aceptada, y el protesto en que conste que no fué pagada.

Art. 505. Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá mas excepción que las de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante que se califique por escritura pública, ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra excepción que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo; el cual continuará por sus trámites, hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

Art. 506. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende también remitida ó quitada á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Art. 507. Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el día en que se hizo el protesto.

## SECCION XII

### DEL RECAMBIO Y RESACA.

Art. 508. El portador de una letra de cambio protestada, puede girar, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador, ó de uno de los endosantes.



Art. 509. El librador de la resaca, debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de la resaca.

Art. 510. No pueden comprenderse en la cuenta de resaca, mas partidas que las siguientes :

- 1.<sup>a</sup> El capital de la letra protestada;
- 2.<sup>a</sup> Los gastos del protesto;
- 3.<sup>a</sup> El derecho del sello para la resaca;
- 4.<sup>a</sup> La comision de giro á uso de plaza;
- 5.<sup>a</sup> El corretaje de su negociacion;
- 6.<sup>a</sup> Los portes de cartas; y
- 7.<sup>a</sup> El daño que se sufra en el recambio.

Art. 511. En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de está, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

Art. 512. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca; y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca, por certificacion de un corredor, ó de dos comerciantes donde no haya corredor.

Art. 513. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

Art. 514. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, asi como el librador, soporarán solo uno; el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza, donde sea pagadera la letra, sobre la de su giro, y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el

endoso, sobre la que se haga el reembolso.

Art. 515. El portador de una resaca, no puede exigir el interés legal de su importe, sino desde el dia en que emplaza á juicio á la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

Art. 516. Todas las acciones que procedan de las letras de cambio, quedan extinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en juicio, hayanse ó no protestado las letras.

## TITULO X

### DE LAS LIBRANZAS, Y DE LOS VALES Ó PAGARÉS A LA ÓRDEN.

Art. 517. Las libranzas á la órden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la órden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio; menos en cuanto á la aceptacion, y guardándose la restriccion que previene del art. 528.

Art. 518. Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo expresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté señalado.

Art. 519. El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago.

Art. 520. Los vales ó pagarés que no tuviesen plazo determinado, se cumplen diez dias despues de su fecha.

Si lo tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento, sin término de corteja, gracia, ni uso.

Art. 521. Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de

las libranzas y vales ó pagarés á la órden.

Art. 522. Las libranzas, y vales ó pagarés á la órden, deben contener :

1.º La fecha ;

2.º La cantidad ;

3.º La época de su pago ;

4.º La persona á cuya órden se ha de hacer el pago ;

5.º El lugar en donde se ha de hacer este ;

6.º El origen y especie del valor que representan ;

7.º La firma del librador en las libranzas, y en los vales la del que contrae la obligacion de pagarlo ;

8.º Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago ;

9.º Las libranzas contendrán ademas la expresion de ser libranza, y el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas.

Art. 523. Los endosos de las libranzas y pagarés, deben entenderse con la misma expresion que las de las letras de cambio.

Art. 524. El tenedor de un vale no puede negarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta del vale en su vencimiento ; y tanto estas, como las que haya podido percibir antes, se anotarán y descargarán en la obligacion solidaria de los endosantes ; sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra estos, por el residuo.

Art. 525. La accion ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse, sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

Art. 526. Los tenedores de las libranzas que fuesen protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el tér-

mino de dos meses, contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio peruano.

Art. 527. Si lo fuese en el extranjero, se contará este plazo desde que, sin pérdida de correo, pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Art. 528. Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza, tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

Art. 529. La disposicion del artículo anterior, es aplicable á los endosantes de los vales ó pagarés á la órden, cuya responsabilidad caducará, tambien, trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto ; quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale.

Art. 530. Ninguna accion es admisible en juicio, para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

Art. 531. Las libranzas ó pagarés que no estén expedidos á la órden, no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

Art. 532. Los pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil, ni accion en juicio.

## TITULO XI

### DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Art. 533. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante, para atender á una operacion de comercio.

Art. 534. Las cartas de crédito no pueden darse á la órden, sino contrai-

das á sugeto determinado. Al hacer uso de ella, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

Art. 535. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito, se considerarán simples cartas de recomendacion.

Art. 536. El dador de una carta de crédito, queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta.

Art. 537. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada.

Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo, para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se le siguieren.

Art. 538. Ocurriendo causa fundada que atenué el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularla el dador, y dar contra-orden al que hubiere de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Art. 539. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interes legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Art. 540. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el

dador; ó en defecto de haberlo señalado, en el que el Tribunal de Comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

## TITULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRESCRIPCION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Art. 541. Todos los términos prefijados por disposicion especial de este Código, en los contratos mercantiles para el ejercicio de las acciones y repeticiones que producen, son fatales; sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, ni titulo, ni privilejio.

Art. 542. Las acciones que por las leyes del comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en e tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun.

Art. 543. La prescripcion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor.

Art. 544. Tambien se interrumpe la prescripcion por la renovacion del documento, en que se funde la accion del acreedor.

Art. 545. En el primero de estos casos, comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripcion, desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes.

Art. 546. En el segundo, desde la fecha del nuevo documento; y si en él se hubiese prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que este se haya vencido.

LIBRO III  
DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TITULO I  
DE LAS NAVES.

Art. 547. La propiedad de las naves mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona, que por las leyes comunes tenga capacidad para adquirir.

Art. 548. La expedicion de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 549. Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciabiles.

Art. 550. Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

Art. 551. Para adquirir una nave por prescripcion, se requieren quince años de posesion continua.

Art. 552. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

En la construccion de las naves serán libres los constructores de obrar en la forma que crean mas conveniente para sus intereses; pero no podrán aparejarse sin que haga constar, por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.

Art. 553. Los capitanes ó maestros de las naves no están autorizados por razon de sus oficios á venderlas; y para hacerlo validamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario.

Art. 554. Si estando la nave en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitán ó maestre ante el Tri-

bunal de Comercio; ó caso de no haberlo, ante el juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada.

Art. 555. El Tribunal, constando en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta, y con todas las solemnidades que se establecen en los artículos 571 hasta 574.

Art. 556. En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, que se hallen á la sazón bajo el dominio del vendedor; á menos que no se haga pacto expreso en contrario.

Art. 557. Si se enagenare una nave que se hallase á la sazón en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje, desde que recibió su último cargamento.

Art. 558. Si al tiempo de hacerse la navegacion hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor; sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

Art. 559. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el orden con que se designan:

1.ª Los créditos de la Hacienda Nacional, si hubiere alguno contra la nave;

2.ª Las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave;

3.ª Los derechos de pilotaje, toneladas, ancoraje y demas de puerto;

4.ª Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion, desde su entrada en el puerto hasta su venta;

5.ª El alquiler del almacen donde se

hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave ;

6.<sup>a</sup> Los empeños y sueldos que se deban al capitán y tripulación de la nave en su último viaje ;

7.<sup>a</sup> Las deudas inexcusables que en el último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento, que hubiese vendido con el mismo objeto ;

8.<sup>a</sup> Lo que se deba por los materiales y manos de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno ; y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje ;

9.<sup>a</sup> Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, y apresto antes de la última salida de la nave ;

10.<sup>a</sup> El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, y apresto de la nave ;

11.<sup>a</sup> La indemnización que se debe á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 560. En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos á prorrata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos, después de haber quedado cubiertos por entero los de la clase preferente, según el orden detallado.

Art. 561. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mención el

artículo 559, se han de justificar estos en la forma siguiente :

1.<sup>o</sup> Los créditos de la Hacienda pública por certificaciones de los Administradores de rentas nacionales ;

2.<sup>o</sup> Las costas judiciales por tasaciones hechas con arreglo á derecho, y aprobadas por el Tribunal competente ;

3.<sup>o</sup> Los derechos de tonelada, anclaje, y demas de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudación de cada uno de ellos ;

4.<sup>o</sup> Los salarios y gastos de conservación del buque y sus pertrechos por decisión formal del Tribunal de Comercio, que hubiere autorizado ó aprobado después dichos gastos ;

5.<sup>o</sup> Los empeños, y sueldos del capitán y tripulación, por liquidación que se haga en vista de los roles, y de los libros de cuenta y razón de la nave aprobada por el capitán del puerto ;

6.<sup>o</sup> Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viaje ; y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el Tribunal de Comercio, en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán de las necesidades, que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones ;

7.<sup>o</sup> Los créditos procedentes de la construcción ó venta del buque por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrícula ;

8.<sup>o</sup> Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitán, y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolizado duplicados exactos de las mismas facturas en la Escribanía de Marina del puerto, de donde proceda la nave antes

de su salida, ó lo mas tarde, en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella ;

9.º Los préstamos á la gruesa por los contratos otorgados segun derecho ;

10.º Los premios de seguros por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos ;

11.º Los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitraria.

Art. 562. Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 559, conservarán su derecho expedito contra la nave, aun despues de vendida esta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias despues que se hizo á la vela, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 563. Si la venta se hiciese en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial, bajo las formas prescritas en el artículo 571, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art. 564. Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues.

Art. 565. Mientras dura la responsabilidad de la nave, por las obligaciones detalladas en el art. 559, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle, y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del Capitan, en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 566. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser esta detenida ni embargada, sino en el puerto de su matricula, y el

procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion, al menos, en el lugar de su domicilio.

Art. 567. Ninguna nave cargada y despachada para hacer viage, puede ser embargada, ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que estas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viage, y no anteriormente ; y aun en este caso, cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la expedicion, diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente ; ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada, en cuanto sea lejitima.

Art. 568. Las naves extranjeras surtas en los puertos de la República, no pueden ser embargadas por deudas que no se hayan contraido en territorio peruano, y en utilidad de las mismas naves.

Art. 569. Por las deudas particulares de un coparticipe en la nave, no podrá ser esta detenida, embargada, ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor, y no causará estorbo á su navegacion.

Art. 570. Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 571. Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta dias, renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los dias primero, diez, veinte y treinta de la subasta.

Art. 572. Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados, para los demás

anuncios, en el puerto donde se haga la venta, y en la Capital del departamento de marina á que aquel corresponda; y tanto en uno como en otro punto, se fijará un cartel en la entrada de la capitania del puerto.

Art. 573. La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la provincia, y se hará constar en el expediente de subasta, el cumplimiento de esta y las demas formalidades prescritas.

Art. 574. En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

Art. 575. Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los coparticipes de una nave, sobre las cosas de interes comun, se resolverán por la mayoría; la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen mas de la mitad de su valor.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave aun cuando la repugnen a gunos de sus participes.

Art. 576. Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella á precios y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje, dos ó mas participes, tendrá la preferencia el que tenga mas interes en la nave; y entre participes que tengan igual interes en ella, se sorteará el que haya de ser preferido.

Art. 577. La preferencia que se declara en el articulo anterior á los participes de la nave, no les autorizará para exigir que se varíe el destino que, por disposicion de la mayoría, se haya prefijado para el viaje.

Art. 578. Tambien gozarán los participes del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo

en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 579. El vendedor puede preverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus coparticipes; y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Art. 580. Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los participes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique.

Art. 581. Si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes á aquel, en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó alguno de entre ellos supliese los fondos, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le transfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de ellos, abonándole por justiprecio, el valor que á esta provision correspondiese antes de hacerse la reparacion.

Art. 582. El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez, en el caso que alguna deje de verificarlo.

Art. 583. Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este código, seguirán las naves su condicion de bienes muebles.

## TITULO II

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL  
COMERCIO MARITIMO.

### SECCION I

DE LOS NAVIEROS.

Art. 584. No puede ser naviero el que

no tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 585. Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en la matrícula de comercio de su departamento, y sin este requisito, no se habilitarán sus naves para la navegacion.

Art. 586. Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes; y el capitán ó maestro de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

Art. 587. Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán; pero si tuviere coparticipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoria de todos ellos.

Art. 588. Pueden los navieros desempeñar por si mismos los oficios de capitán ó maestro de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario; á menos que no sea matriculado, cuya cualidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga mas interes en el buque; y si ambos tuviesen igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

Art. 589. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.

Art. 590. Tambien recaerá sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la conducta del capi-

tan, en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viaje.

Art. 591. No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitán en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento: ni de las obligaciones que haya contraído fuera de los límites de sus atribuciones sin autorizacion especial: ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes como condiciones esenciales para su validacion.

Art. 592. Tampoco tiene responsabilidad el naviero en los excesos que, durante la navegacion, cometan el capitán y tripulacion: y solo habrá lugar por razon de ellos, á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

Art. 593. El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave, con fondos propios ó ajenos; siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legitimamente le competen.

Art. 594. Antes de hacerse el buque á la vela, puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados, segun sus contratas, y sin otra indemnizacion; como esta no se funde en un pacto expreso y determinado.

Art. 595. Despidiéndose al capitán ú otro individuo de la tripulacion durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste; á menos que no hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio.



## SECCION II

### DE LOS CAPITANES.

Art. 596. Cuando los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero, tengan tiempo ó viage determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento, por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 597. Siendo copropietario del buque el capitán de la nave, no puede ser despedido, sin que el naviero le reintegre el valor de su porción social, que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, ó de oficio, si no lo verificaren.

Art. 598. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave.

Art. 599. El naviero no podrá contratar ni admitir mas carga que la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

Art. 600. Si un naviero contratare mas carga de la que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les haya sobrevenido.

Art. 601. Todo contrato entre el naviero y el capitán, caduca en caso de venderse la nave, reservándose á este su derecho por la indemnización que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnización, si despues de haberse dirigido la repetición contra el vendedor, resultare este insolvente.

Art. 602. El capitán de la nave ha de ser persona capaz de contratar, y obligarse.

Art. 603. En cuanto á la pericia que ha de tener el Capitán en el arte de navegación, su exámen, y demas requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las Ordenanzas de matrícula de gentes de mar.

Art. 604. El naviero que se reserve ejercer la capitania de su nave, y no tenga la patente de Capitán con arreglo á dichas Ordenanzas, se limitará á la administración económica de ella; valiéndose, para cuanto concierna al órden de la navegación, de un Capitán aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

Art. 605. El Capitán está obligado á dar fianzas, si se las exige el naviero al celebrar el contrato. Si este le relevase de dárlas, no se le podrán exigir por otra persona.

Art. 606. El Capitán es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulación, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Art. 607. Toca al Capitán proponer al naviero las personas del equipaje de la nave, y este tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al Capitán á recibir en su equipaje persona alguna que no sea de su agrado y satisfacción.

Art. 608. Con respecto á la facultad que compete al Capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el órden de la nave, cometan faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les corresponda, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

Art. 609. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el Capitan para contratar por sí los fletamentos, bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Art. 610. El Capitan tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

Art. 611. En casos urgentes durante la navegacion, puede el Capitan disponer las reparaciones de la nave y las que de sus pertrechos sean absolutamente precisas para que pueda continuar y acabar su viaje; con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave obre con acuerdo de este.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí, obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra, y apruebe el presupuesto de su costo.

Art. 612. Cuando el Capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion, y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto; y en su defecto á los interesados en la carga.

Art. 613. Si por ninguno de estos medios pudiese el Capitan procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligación á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos de la nave que capitanea.

Art. 614. En el caso del artículo anterior, se requiere la licencia del Tribu-

nal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio Peruano; y en pais extranjero, del Cónsul si lo hubiere, y no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

Art. 615. No surtiendo efecto este arbitrio podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

Art. 616. Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el Capitan, á menos que estas procedan de efectos suministrados para ese mismo viaje; en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el art. 567.

Esta disposicion tendrá lugar con todos los demas individuos de la tripulacion.

Art. 617. Los Capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion, en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el Capitan del puerto de la matricula de su barco.

En el primero, que se titulará de *cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de los cargadores, y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren.

En este mismo libro se sentarán tambien los nombres, procedencia, y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el titulo de *cuenta y razon*, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el Capitan, y lo que expendá para reparaciones, aprestos, vituallas, salarios, y demas gastos que se

ocasionen de cualquiera clase que sean ; sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos, y domicilios de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará *diario de navegacion*, se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento, que exija el acuerdo de los oficiales de ella.

Art. 618. Si durante la navegacion muriese algun pasajero ó individuo del equipaje, pondrá el Capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello, con asistencia de dos testigos, que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto, individuos de la tripulacion.

Art. 619. Antes de poner la nave á la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado, por el Capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafateria; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se extenderá por acuerdo en el libro de resoluciones; y en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

Art. 620. En ningun caso desamparará el Capitan la nave en la entrada y salida de los puertos y rios.

Art. 621. Estando en viaje, no pernoctará fuera de ella, sino por ocupacion grave, que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios.

Art. 622. El Capitan que llegue á un puerto extranjeró, se presentara al Cónsul peruano en las veinticuatro horas siguientes á haberla dado platica, y hará declaracion ante él mismo del nombre, matricula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que compo-

nen su carga, y de las causas de su arribada; recojiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Art. 623. Cuando un Capitan tome puerto por arribada en territorio Peruano, se presentará inmediatamente que salte en tierra al Capitan del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

Art. 624. El Capitan que, habiendo naufragado su nave, se salvare solo ó con parte de la tripulacion, se presentará á la autoridad mas inmediata, y hará relacion jurada del suceso.

Art. 625. Esta relacion se comprobará por las declaraciones que, mediante juramento, darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado; y el expediente orijinal se entregará al mismo Capitan para guardar su derecho.

Art. 626. Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no fueren conformes con la del Capitan, no hará fé en juicio la de este; quedando en ambos casos reservado á los interesados, la prueba en contrario.

Art. 627. Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave, antes de llegar á puerto, podrá el Capitan, de acuerdo con los demas oficiales de esta, obligar á los que tengan viveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde, en el primer puerto adonde arribe.

Art. 628. No puede el Capitan cargar en la nave mercaderia alguna por su cuenta particular, sin permiso del naviero, ni permitirá que la haga, sin el mismo consentimiento, individuo alguno de la tripulacion.

Art. 629. Tampoco puede el Capitan

hacer pacto alguno público, ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo; sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el fondo comun de los partícipes en los productos.

Art. 630. El Capitan que navegue á flete comun, ó al tercio, no puede hacer de su propia cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, pertenecerá la utilidad que resulte á los demas interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 631. El Capitan que habiéndose concertado para un viage, dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viage, ó sea abandonando la nave durante él, ademas de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que le sobrevengan por ello, quedará inhabil perpetuamente para volver á capitanear nave alguna.

Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento fisico ó moral, que le embarace cumplir su empeño.

Art. 632. No es permitido al Capitan hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo, sin consentimiento del naviero; y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á este y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior.

Art. 633. Desde todo puerto donde el Capitan cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen, y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe, y en que haya facilidad para ello.

Art. 634. Tambien dará el Capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo, ú otra ocasion mas pronta, si la hubiera.

Art. 635. Cuando, por cualquier accidente de mar, perdiere el Capitan toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demas oficiales de ella, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el Capitan voto de calidad.

Art. 636. Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mejor del cargamento, recojiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados, se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe, que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

Art. 637. No puede el Capitan tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de esta.

Art. 638. En la póliza del dinero que tomare el Capitan copropietario en la forma sobredicha, expresará necesariamente cual es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa.

Art. 639. En caso de contravencion á los artículos anteriores, será de cargo privativo del Capitan, el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Art. 640. El Capitan, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para

navegar, y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Art. 641. Estando la nave fletada por entero, no puede el Capitan recibir carga de otra persona sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá este obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 642. No permitirá el Capitan que se ponga carga sobre la cubierta del buque, sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estos lo resista, para que no se verifique, aunque los demas lo consientan.

Art. 643. Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 599 y 600, son extensivas á los Capitanes, en las contratas que hagan sobre los fletes.

Art. 644. Es obligacion del Capitan mantenerse en su nave con toda su tripulacion, mientras esta se esté cargando.

Art. 645. Despues de haber fletado la nave para puerto determinado, no puede el Capitan dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra ó estorcion en la misma nave, que impidan lejitimamente emprender la navegacion.

Art. 646. Cuando por violencia estrajere algun corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el Capitan se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe.

Art. 647. Es de cargo del Capitan resistir la entrega de los efectos que se le exijan, ó reducirla á lo menos que sea posible en cantidad y calidad, empleando al efecto todos los medios que permita la prudencia.

Art. 648. El Capitan que corriere

temporal, ó considere que hay daño ó averia en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, y la ratificará dentro del mismo término, luego que llegue, al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos; y hasta quedar evacuada diligencia, no podrá abrir las escotillas.

Art. 649. No puede el capitan tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á este.

Art. 650. Luego que el Capitan llegue al puerto de su destino, y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de Marina y Aduana, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios, sin desfalco alguno bajo su responsabilidad personal, y la del buque con sus aparejos y fletes.

Art. 651. Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario.

Art. 652. Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador lejitimo de los conocimientos á la orden, ignorare el Capitan á quien haya de hacer lejitimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del Tribunal de Comercio, ó si no lo hay, de la autoridad judicial local, para que provéa lo conveniente á su depósito, conservacion, y seguridad.

Art. 653. El Capitan llevará un asiento formal de los géneros que entrega, con sus marcas y números, y expresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 654. El Capitan es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento, por impericia ó descuido de su parte.

Art. 655. Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, ademas de

aquella responsabilidad, será procesado criminalmente, y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales.

Art. 656. El Capitan que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en ninguna nave.

Art. 657. No se admitirá excepcion en descargo de su responsabilidad, al Capitan que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

Art. 658. El Capitan es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salva su repeticion contra los culpados.

Art. 659. Asi mismo lo es de las pérdidas, multas, y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de Aduanas ó de policia de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo; si no probare que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad para prevenirlas, impedir las y corregirlas.

Art. 660. Serán tambien de cargo del Capitan los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 610, 616, 617, 625, 639 y 641.

Art. 661. La responsabilidad del Capitan sobre el cargamento, comienza desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador, entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo.

Art. 662. No tiene responsabilidad alguna el Capitan, de los daños que sobrevengan al buque, ni su cargamento, por fuerza mayor insuperable, ó por caso fortuito que no pudo evitarse.

Art. 663. Ningun Capitan puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previene en los artículos 1010, 1011 y 1012.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del Capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero, y á los cargadores.

Art. 664. El Capitan que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y sin las formalidades que van prevenidas; y el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.

Art. 665. Los Capitanes cumplirán, además de las obligaciones prescritas en este Código, las que les estén impuestas por los reglamentos de Marina y Aduanas.

Art. 666. Las obligaciones que el Capitan contrae para atender á la reparacion, habilitacion, y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero; y no se constituye el Capitan responsable por ninguna de ellas, á menos que no comprometa expresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio, ó pagaré á su nombre.

### SECCION III

#### DE LOS OFICIALES, Y EQUIPAJE DE LA NAVE.

Art. 667. Ninguno podrá ser Piloto, contramaestre, ni oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las

Ordenanzas de Matriculas de mar ; y cualquiera contrato hecho por un naviero ó Capitan para oficiales de mar, con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

Art. 668. Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo anterior, elejirá el naviero la que sea de su agrado ; sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sugeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el art. 607 con respecto á la intervencion que debe tener el Capitan de la nave en estos nombramientos.

Art. 669. Por muerte, ausencia, ó enfermedad del Capitan, recae el mando y gobierno de la nave en el Piloto, mientras que el naviero provee de persona que le reemplace ; y tendrá la misma responsabilidad que el Capitan, en el cumplimiento de las obligaciones que á este corresponden.

Art. 670. El Piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo ; y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

Art. 671. Para mudar de rumbo ha de obrar el Piloto con acuerdo del Capitan ; y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viage de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demas oficiales de mar : y en caso de insistir el Capitan en su resolucion, extenderá el Piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin dejar de obedecer al Capitan ; de cuyo cargo serán las resultas de su mala disposicion.

Art. 672. Los Pilotos llevarán particularmente por si, un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la lonjitud y lati-

tud en que juzgaren hallarse : los encuentros que tuvieren con otras naves, y todas las particularidades útiles que observen durante la navegacion.

Art. 673. Si por impericia ó descuido del Piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento.

Art. 674. Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente, y castigado segun derecho ; quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de Piloto en ningun otro buque.

Art. 675. La responsabilidad particular del Piloto, no excluye la que tiene el Capitan en los mismos casos, segun los art. 654 y 655.

Art. 676. Por imposibilidad ó inhabilitacion del Capitan y del Piloto, sucede el contra maestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Art. 677. Es de cargo del contra maestre vijilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al Capitan las reparaciones que crea necesarias.

Art. 678. Tambien corresponde al contra maestre, arreglar en buen orden el cargamento ; tener la nave expedita para las maniobras que exige la navegacion ; y mantener el orden, la disciplina, y buen servicio de la tripulacion, pidiendo al Capitan las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime mas convenientes ; y dándole aviso pronto y puntual de cualquier ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Art. 679. Con arreglo á las mismas instrucciones, detallará á cada marinero, el trabajo que deba hacer á bordo, y vijilará sobre que lo desempeñe debidamente.

Art. 680. Cuando se desarme la nave, se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su

conservacion y custodia; á menos que, por orden del naviero, sea relevado de este encargo.

Art. 681. En cuanto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer los equipajes de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las Ordenanzas de Matriculas de gente de mar.

Art. 682. Las contratas en el Capitan y el equipaje, deben estenderse por escrito en el libro de *cuenta y razon* de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar, podrán autorizar á otro para que firme por ellos.

Art. 683. Estando este libro con los requisitos prevenidos en el art. 617, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé sobre las diferencias que ocurran entre el Capitan y el equipaje, en razon de las contratas contenidas en él, y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Art. 684. Cada individuo del equipaje, podrá exigir del Capitan que le dé una nota firmada de su puño, de la contrata extendida en el libro.

Art. 685. El hombre de mar contratado para el servicio de la nave, no puede rescindir su empeño, ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legitimo que lo estorbe.

Art. 686. Si el hombre de mar que esté contratado para una nave, se concertase para otra, será nulo el contrato; y el Capitan podrá obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó buscar, á espensas del mismo, quien lo sustituya.

Ademas, perderá los salarios que tuviere devengados en su primer empeño á beneficio de la nave, en donde lo tenia contraido; sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de Marina.

Art. 687. Para pasar un hombre de

mar del servicio de una nave al de otra, sin estorbo legitimo, obtendrá permiso por escrito del Capitan de la nave en que servia.

Art. 688. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viaje de ida y vuelta, hasta que la nave regrese al puerto de su matricula.

Art. 689. No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar, durante el tiempo de su contrata.

Art. 690. Serán justas causas para despedirle:

1.<sup>a</sup> La perpetracion de cualquier delito que perturbe el orden en la nave;

2.<sup>a</sup> La reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer;

3.<sup>a</sup> El hábito de embriaguez;

4.<sup>a</sup> Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Art. 691. Si arbitrariamente rehusare el Capitan llevar á su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará su soldada como si hiciera su servicio; y mediante esta indemnizacion, no se le podrá obligar á llevarlo, con tal que lo deje en tierra, antes de emprender el viaje.

Art. 692. Esta indemnizacion saldrá de los fondos de la nave, si el Capitan procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad, y el servicio de aquella.

No siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del Capitan.

Art. 693. Despues que comience la navegacion, y durante esta, hasta concluir el viaje, no puede abandonar el Capitan, en tierra ni en mar, á hombre alguno de su equipaje; á menos que, como á reo de algun delito, no se proceda á su prision y entrega en el primer puerto de su arribada, á la autoridad que corresponda, en los casos y forma



que previenen las Ordenanzas de Marina.

Art. 694. Si despues de ajustado el equipaje, se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero, ó por motivos de su interes particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados, una mesada de su respectivo salario por via de indemnizacion, fuera de lo que les corresponda percibir, con arreglo á sus contratas, por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

Art. 695. En el caso de estar el equipaje ajustado á una cantidad alzada por el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los dias que, por aproximacion, deberia aquel durar : este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el Tribunal, si ellas no lo hicieren.

Art. 696. Cuando el viaje que estaba proyectado, se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias, á cada individuo del equipaje.

Art. 697. De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Art. 698. Ocurriendo la revocacion del viaje, despues que la nave hubiese salido al mar, devengarán los hombres de mar, ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les responderia, si este se hubiera concluido ; y los que estén ajustados por meses, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje.

Art. 699. Será tambien de cargo del naviero y Capitan, proporcionar al equipaje, trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de la nave, segun les convenga.

Art. 700. Cuando el naviero diere

distinto destino á la nave, del que estaba determinado en los ajustes del equipaje, y los individuos de este rehusaren conformarse á esta variacion, no estará obligado á abonarles mas que las soldadas de los dias trascurridos desde sus ajustes ; pero si ellos se conformaren en hacer el viaje determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion, se regulará esta amigablemente, ó por árbitros, en caso de discordia.

Art. 701. Las reglas prescritas en los siete articulos precedentes, se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viaje sea ocasionada por los cargadores de la nave ; quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de estos, la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 702. Revocándose el viage de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho del equipaje á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viage, siempre que la nave esté todavia en el puerto.

Art. 703. Son causas justas para la revocacion del viage :

1.<sup>a</sup> La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viage la nave ;

2.<sup>a</sup> El estado de bloquéo del puerto adonde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga ;

3.<sup>a</sup> La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave ;

4.<sup>a</sup> La detencion ó embargo de la nave por órden del Gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero ;

5.<sup>a</sup> Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Art. 704. Ocurriendo, despues de comenzado el viage, alguno de los tres primeros casos que se prefijan en el articulo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el Capitan crea mas conveniente arribar, en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella ; y quedarán rescindidos sus ajustes ; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exijirse el Capitan y el equipaje, el cumplimiento de los ajustes por el tiempo pactado.

Art. 705. En el caso cuarto, se continuará pagando al equipaje la mitad de su haber, estando ajustados por meses ; y si la detencion ó embargo excediere de tres meses, quedará rescindido su empeño, y sin derecho á indemnizacion alguna.

Art. 706. Los que estén ajustados por el viage, deben cumplir sus contratos en los términos convenidos, hasta la conclusion de este.

Art. 707. En el caso quinto, no tiene el equipaje otro derecho, con respecto al naviero, que á los salarios devengados ; pero si la inhabilitacion del navio procediese de dolo del Capitan ó del Piloto, entra en la responsabilidad del culpado, la indemnizacion de los perjuicios que se hayan seguido al equipaje.

Art. 708. Si por beneficio de la nave ó del cargamento, se estendiese el viage á puntos mas distantes de los convenidos con el equipaje, percibirá este un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas razones de conveniencia del naviero ó de los cargadores, se redujere el viage á un puerto mas cercano, no se les podrá hacer por esta razon, desfalco alguno en sus ajustes.

Art. 709. Navegando el equipaje á la parte, no tiene derecho á otra indemni-

zacion, por causa de revocacion, demora ó mayor estension del viage, que á la porcion proporcional que le corresponda, en la que las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias, hagan el fondo comun de la nave.

Art. 710. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho el equipaje á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exijir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Art. 711. Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipaje, hasta la cantidad que alcance su producto ; y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipaje el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su transporte.

Art. 712. En ambos casos, será comprendido el Capitan en la distribucion, por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Art. 713. Los marineros que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

Art. 714. En caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan salvado, una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos, y al riesgo á que se espusieron para salvarlas.

Art. 715. No cesa de devengar salario, el hombre de mar que enfermase durante la navegacion ; á menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

Art. 716. Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado á expensas de todos los interesados en el producto de esta ;

deduciéndose de los fletes, ante todas cosas, los gastos de la asistencia y curacion.

Art. 717. Muriendo el hombre de mar durante el viage, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas.

Art. 718. Si hubiere sido ajustado por el viage, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste, falleciendo en el viage de ida ; y la totalidad, si muriese en el de regreso.

Art. 719. Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda, si murió despues de comenzado el viage ; pero aquellos no tendrán derecho alguno, si falleciere antes de comenzarse.

Art. 720. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viage.

Art. 721. Del mismo modo se considerará presente, para gozar de los mismos beneficios, al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave ; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Art. 722. La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar, que se ajustaren por mesadas ó por viages.

#### SECCION IV

##### DE LOS SOBRECARGOS.

Art. 723. Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento, la parte de administracion económica que se les haya confiado, espresa y determina-

damente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los Capitanes, para la direccion facultativa y mando de las naves.

Art. 724. Las facultades y responsabilidad del Capitan cesan, con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion lejitimamente conferida á este, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 725. El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones, en un libro foliado y rubricado, en la forma que previene el art. 647.

Art. 726. Las disposiciones de los artículos de la seccion 3.<sup>a</sup> titulo 3.<sup>o</sup> libro 1.<sup>o</sup> que determinan la capacidad, modo de contratar, y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Art. 727. Se prohíbe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia, durante su viage, fuera de la pacotilla que, por pacto expreso con sus comitentes, ó por costumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida.

Art. 728. En retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorizacion especial de los mismos comitentes, mas cantidad que el producto que esta haya dado.

#### SECCION V.

##### DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE NAVIOS.

Art. 729. El número de los corredores intérpretes de navio, será proporcionado á la extension de las relaciones mercantiles de los puertos en que se establezcan.

Art. 730. Serán preferidos para esos cargos, los corredores ordinarios en quienes concurren las calidades legales.

Art. 731. No puede ser corredor intérprete de navio, el que no posea, cuando menos, dos idiomas vivos de Europa.

Son atribuciones de los corredores intérpretes de navio :

1.<sup>a</sup> Intervenir en las contratas de fletamento que los Capitanes ó los consignatarios de buques, no hagan directamente con los fletadores ;

2.<sup>a</sup> Asistir á los Capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demas diligencias que les ocurra en los Tribunales y oficinas del Estado.

Art. 732. Las obligaciones, el nombramiento, los puertos en que hayan de establecerse, y demas requisitos para que los corredores intérpretes de navio puedan entrar en posesion de sus cargos, será materia del reglaman o especial de que habla el art. 58.

### TITULO III

#### DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARITIMO.

#### SECCION I

##### DEL TRASPORTE MARITIMO.

##### § 1.<sup>o</sup>

##### *Del fletamento y sus efectos.*

Art. 733. En todo contrato de fletamento, se hará expresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes :

1.<sup>a</sup> La clase, nombre, y porte del buque ;

2.<sup>a</sup> Su pabellon, y puerto de su matrícula ;

3.<sup>a</sup> El nombre, apellido, y domicilio del Capitan ;

4.<sup>a</sup> El nombre, apellido, y domicilio del Naviero, si este fuere quien contratar el fletamento ;

5.<sup>a</sup> El nombre, apellido, y domicilio del fletador, y, obrando este por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato ;

6.<sup>a</sup> El puerto de carga, y el de descarga ;

7.<sup>a</sup> La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida, que se obliguen respectivamente á cargar y recibir ;

8.<sup>a</sup> El flete que se haya de pagar, arreglado, bien por una cantidad alzada por el viage, ó por un tanto al mes, ó por las cabidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos, en que consista el cargamento ;

9.<sup>a</sup> El tanto que se haya de dar al Capitan por capa ;

10.<sup>a</sup> Los dias convenidos para la carga, y descarga ;

11.<sup>a</sup> Las estadias y sobreestadias que, pasados aquellos, habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Ademas, se comprenderán en el contrato, todos los pactos especiales en que convengan las partes.

Art. 734. Para que los contratos de fletamentos, sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una *Póliza de fletamento*, de que cada una de las partes contratantes debe recojer un ejemplar firmado por todas ellas : cuando alguna no sepa firmar, lo harán á su nombre dos testigos.

Art. 735. Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que se hubiese solemnizado en la forma debida, el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento ; cuyo documento será el único titulo por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del Capitan, y del fletador, en orden á la carga.

Art. 736. Si no constare de la póliza del fletamento, el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, rejirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Art. 737. Pasado el plazo para la

carga ó la descarga, y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el Capitan á exigir las estadias y sobreestadias que hayan trascurrido sin cargar ni descargar.

Art. 738. Cumplido que sea el término de las sobreestadias, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado.

Art. 739. Si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al Tribunal de comercio de la plaza; y en el caso de no haberlo, al Juez ordinario, para que providencie el depósito.

Art. 740. Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, podrá el fletador rescindir el fletamento, ó exigir que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir; y el fletante le indemnizará ademas los perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 741. No se reputará que ha habido error, ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque, manifestada al fletador, y su verdadero porte, no exceda de una quincuagésima parte; ni tampoco cuando el porte manifestado, sea el mismo que constare de la matrícula del buque; aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Art. 742. Tambien podrá el fletador rescindir el contrato, cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si de resultas de este engaño, sobreviniese confiscacion, aumento de derechos, ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

Art. 743. Vendiéndose la nave, despues que estuviere fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su

cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla antes de hacerse la venta; quedando á cargo del vendedor, indemnizarle todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

Art. 744. No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogarsele, si este no le instruyó del fletamento pendiente, al tiempo de concertar la venta.

Art. 745. Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra este, y en favor del comprador.

Art. 746. Aun cuando el Capitan se haya excedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiese dado el naviero, se llevará este á efecto en los términos pactados; salvo el derecho del naviero contra el Capitan por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo este de sus funciones.

Art. 747. No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamentos, celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que tenga ya introducida la carga en la nave; y los demas obtendrán el lugar que les corresponda, segun el orden de fechas de sus contrata.

Art. 748. No habiendo prioridad en las fechas, cargarán, á prorata de las cantidades de peso ó extension, que cada uno tenga marcadas en su contrata; quedando obligado el fletante en ambos casos á indemnizar á los fletadores los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.

Art. 749. Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al Ca-

pitan á que se haga á la vela, desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Art. 750. En los fletamentos parciales, no podrá rehusar el Capitan emprender su viage ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

Art. 751. Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por su cuenta, del mismo propietario ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales y proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo.

Art. 752. El Capitan que, despues de haber tomado alguna parte de carga, no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viage, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y en el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Art. 753. Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viage dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar.

Art. 754. Los perjuicios que sobrevengan al fletador, por retardo voluntario de parte del Capitan, en emprenderse el viage despues que hubiere debido hacer e la nave á la vela, segun las reglas que van prescritas, serán de

cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo.

Art. 755. Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamentos, á menos que no consientan en ello todos los cargadores: de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viage.

Art. 756. El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el Capitan pueda impedirlo.

Art. 757. Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta, á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Art. 758. El fletador que no complete la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, á menos que el Capitan no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

Art. 759. Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata; y si el Capitan no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla en buena estiva, sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del propietario.

Art. 760. El Capitan podrá echar en

tierra, antes de salir del puerto, las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas, exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viage.

Art. 761. Todo perjuicio de confiscacion, embargo, ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recacrá sobre el mismo fletador, su cargamento, y demas bienes.

Art. 762. Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demas con-fletadores, será igualmente de cuenta del fletador, que cometió aquel engaño, indemnizarlos integramente de ellos.

Art. 763. Conviniendo á sabiendas el fletante, en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas, de todos los perjuicios que se originen á los demas cargadores; y no podrá exigir de aquel, indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado.

Art. 764. Si el fletador abandonare el fletamento, sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y á cubierto de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Art. 765. En los fletamentos, á carga general, puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquiera daño que se origine por su causa á los demas cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretenda descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

Art. 766. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el Capitan al consignatario de-

signado en la contrata; y si este no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto, las estadias convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el Capitan contestacion en el término regular, hará diligencias para contratar flete; y si no lo hallare, despues que hayan corrido las estadias y sobreestadias, formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan deven-gado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero.

Art. 767. La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que, fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

Art. 768. Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el pais designado en la contrata de fletamento para el viage de la nave, quedarán, por el mismo hecho, rescindidos los fletamentos y extinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Art. 769. Hallándose cargada la nave, se descargará á costa del fletador, y este abonará tambien los gastos y salarios causados por el equipaje, desde que se comenzó á cargar la nave.

Art. 770. Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de manutencion y sueldos del equipaje serán considerados como averia comun.

Art. 771. En el caso del artículo anterior, queda al arbitrio del cargador

descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderias, pagando estadias si retardase la carga, despues de haber cesado la causa que entorpecia el viage.

Art. 772. Si despues de haber salido la nave al mar, arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagándole et flete por entero del viage de ida.

Art. 773. Si el fletamento estuviera ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viage á un puerto del mismo mar, y dos, si estuviere en mar distinto.

De un puerto á otro de la República é Islas adyacentes, nunca se pagará mas de una mesada.

Art. 774. Ocurriendo en viage la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el Capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aun cuando la nave estuviere contratada por viage de ida y vuelta.

Art. 775. Faltando al Capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viage al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades; en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion, como avería comun.

Art. 776. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viage de ida entero, si estuviere á mas de la mitad de distancia, entre el de la expedicion y el de la con-

signacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

Art. 777. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderias en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó con autorizacio del Tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operacion, para evitar daño y avería en la conservacion e los efectos.

Art. 778. No se debe indemnizacion al fletador, cuando la nave haya arribado por una reparacion urgente y necesaria en el casco, ó en sus aparejos, y pertrechos.

Art. 779. Si en este caso prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de treinta dias; y pasando de este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Art. 780. Quedando la nave inservible, estara obligado el Capitan á fletar á su costa, otra que reciba la carga, y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Art. 781. Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia, otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible, en razon de la distancia que la porteoó, y no podrá exigir indemnizacion alguna.

Art. 782. Si por malicia ó indolencia, dejase el Capitan de proporcionar embarcacion que transporte el cargamento, en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan; este no podrá rehusar la ratificacion del



contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Art. 783. Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible, no estaba en estado de navegar, cuando recibió la carga, no podrá exijirseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Art. 784. Esta justificacion será admisible y eficaz no obstante la visita de fondeó de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viage.

Art. 785. Si por bloquéo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil mas próximo, donde, si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará; y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario, á quien iba dirigido, y abonará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como averia comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Art. 786. Trascurrido un término suficiente, á juicio del tribunal de comercio, ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal; pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

Art. 787. Fletada la nave por meses, ó por dias, se devengarán los fletes, desde el dia en que se ponga la carga; á menos que no haya estipulacion expresa en contrario.

Art. 788. En los fletamentos, hechos por un tiempo determinado, comenzará

á correr el flete desde el dia en que se celebró; salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art. 789. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas, ó cualquiera especie de vaso en que se haya contenido la carga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente.

Art. 790. Devengan flete las mercaderias que el capitan haya vendido, en caso de urgencia, para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento, y otras necesidades imprescindibles del buque.

Art. 791. El flete de las mercaderias arrojadas al mar, para salvarse de un riesgo, se considerará como averia comun, abonándose su importe al fletante.

Art. 792. No se debe flete por las mercaderias que se hubieren perdido por naufragio, ó varamiento, ni de las que fueron presa de piratas ó de enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá; á menos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 793. Rescatándose el buque, ó su carga, ó salvándose los efectos de naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado este, llegase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la averia.

Art. 794. Devengan el flete íntegro, segun lo pactado en el fletamento, las mercaderias que sufran deterioro ó disminucion por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad, y condicion de los embases.

Art. 795. No puede ser obligado el fletante á recibir, en pago de fletes, los efectos del cargamento, estén ó no averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete, los líquidos,

cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

Art. 796. Teniendo aumento natural, en su peso ó medida, las mercaderías cargadas en la nave, se pagará por el propietario el flete correspondiente á este exceso.

Art. 797. El fletador que, voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable, de que se ha hecho mencion en el artículo 772 y en el 773, hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

Art. 798. Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

Art. 799. No se puede retener á bordo el cargamento á pretexto de recelo sobre falta de pago de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el tribunal de comercio, á instancia del capitán, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen, hasta que se hayan pagado los fletes.

Art. 800. La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rijiendo, en cuanto á ella, todas las alteraciones y modificaciones á que están sujetos estos.

Art. 801. El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su transporte.

Art. 802. Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra.

Art. 803. Pasado aquel término, los

fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna.

Art. 804. Las mercaderías que hubieren pasado á tercer poseedor, despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad.

## § 2.º

### *Del conocimiento.*

Art. 805. El cargador, y el Capitán de la nave que recibe la carga, no puede rehusar entregarse mutuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos, un *conocimiento* en que se expresará :

1.º El nombre, matricula, y porte del buque;

2.º El Capitán, y el pueblo de su domicilio;

3.º El puerto de la carga, y el de la descarga;

4.º Los nombres del cargador, y del consignatario;

5.º La calidad, cantidad, número de bultos, y marcas de las mercaderías;

6.º El flete, y las capas contratadas.

Puede omitirse la designacion del consignatario, y ponerse á la órden.

Art. 806. El cargador firmará un conocimiento que entregará al Capitán; y este firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador, como los que se exijan al Capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha, y expresarán el número de los que se han firmado.

Art. 807. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el Capitán, estando todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de manos del cargador, ó del dependiente

propuesto para las expediciones de su tráfico, sin enmienda, ni raspadura; y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de manos del mismo Capitan.

Art. 808. Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

Art. 809. Los conocimientos á la orden, se pueden ceder por endoso, y negociarse.

En virtud del endoso, se trasfieren á la persona, en cuyo favor se hace, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

Art. 810. El portador lejítimo de un conocimiento, á la orden, debe presentarlo al Capitan del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision de medio por ciento á que tendrá derecho el depositario de ellas.

Art. 811. Sea que el conocimiento esté dado á la orden, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías, sin que el cargador devuelva al Capitan todos los conocimientos que este firmó; y si el Capitan consintiere en ello, quedará responsable del cargamento, al portador lejítimo de los conocimientos.

Art. 812. Si por causa de extravío no pudiese hacerse la devolucion prevenida en el artículo anterior, se afianzará, á satisfaccion del Capitan, el valor del cargamento; y sin este requisito, no le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion.

Art. 813. Falleciendo el Capitan de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente, antes de haberse hecho á la vela, exijirán de su

sucesor los cargadores, que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga; sin lo cual no responderá aquel, sino de lo que se justifique por el cargador, que existia en la nave cuando entró á ejercer su empleo.

Art. 814. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán de cuenta del naviero; sin perjuicio de que lo repita del Capitan cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remocion.

Art. 815. Los conocimientos, cuya firma sea reconocida legitima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Art. 816. No se admitirá á los Capitanes la excepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos.

Art. 817. Todas las demandas entre cargador y Capitan se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, sin cuya presentacion no se les dará curso.

Art. 818. En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el Capitan ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiese hecho del cargamento.

Art. 819. Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al Capitan los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares, en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al Capitan de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

## SECCION II

### DEL CONTRATO Á LA GRUESA, Ó PRÉSTAMO Á RIESGO MARITIMO

Art. 820. Los contratos á la gruesa,

pueden celebrarse por escritura pública ó privada.

Art. 821. Cuando sea privada, intervendrán en ella dos testigos, sacándose una ó mas copias para el prestador ; y una ó mas para el que recibe la cosa prestada.

Art. 822. Los préstamos á la gruesa contraídos de palabra, son ineficaces, y no producen accion civil.

Art. 823. La nave y efectos obligados á la gruesa, quedan legalmente hipotecados á favor del que hace el préstamo.

Art. 824. Para que las escrituras ó pólizas del préstamo á la gruesa, obtengan privilegio sobre los demas acreedores, es necesario que se haya tomado razon de ellas en el oficio de hipotecas.

Art. 825. Cuando se estiendan en pais extranjero, bastará la intervencion del Cónsul peruano, si lo hay ; y si no, deberá remitirse una copia á cualquier punto del Perú para que se tome razon en el oficio de hipotecas.

Art. 826. En la redaccion del contrato á la gruesa, se hará expresion :

1.º De la clase, nombre, y matricula del buque ;

2.º Del nombre, apellido y domicilio del Capitan ;

3.º De los nombres, apellidos, y domicilios del dador y del tomador del préstamo ;

4.º Del capital del préstamo, y del premio convenido ;

5.º Del plazo del reembolso ;

6.º De los efectos hipotecados ;

7.º Del viage por el cual se corra el riesgo.

Art. 827. Las pólizas de los contratos á la gruesa, pueden cederse y negociarse por endosos, estando estendidas á la órden ; y en fuerza del endoso, se transmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Art. 828. Puede hacerse el préstamo á la gruesa, no solamente en moneda

metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, asi como para el comercio ; arreglándose, en este caso, por convenio de las partes, un valor fijo.

Art. 829. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse, unida ó separadamente, sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos ; el armamento y vituallas ; y las mercaderias cargadas.

Art. 830. Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entiende hipotecados al capital y premio, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y fletes que ganare en el viage.

Art. 831. Si sobre la carga en general, se comprenderán en la hipoteca todas las mercaderias y efectos que la componen.

Art. 832. Si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo este, y no lo restante, será hipoteca del préstamo.

Art. 833. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento ; y el prestador que lo haga, no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

Art. 834. Despues de realizados los fletes, asi estos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa en esta forma : los fletes, por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave ; y los beneficios de la carga, por el que se dió sobre ella.

Art. 835. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipaje de la nave sobre sus salarios.

Art. 836. No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave, mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Art. 837. Sobre las mercaderías cargadas, podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Art. 838. Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en los artículos anteriores, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente, al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas.

Art. 839. Si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exajerado á los objetos del préstamo, pagará tambien el premio convenido en este, que corresponda á las calidades devueltas.

Art. 840. Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque, no pudiese emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador, antes de la expedicion de la nave.

Art. 841. Con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, hará lo mismo, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 842. No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el Capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato, ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del Capitan solo será eficaz con respecto á la nave, por la parte de propiedad que tenga en ella.

Art. 843. Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, usará el Capitan, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en los art. 612, 613, 614 y 615 probando la urgencia, y con previa autorizacion judicial, en la forma que en ellos está prevenida.

Art. 844. Es nulo el contrato á la

gruesa que se celebre sobre efectos que estuvieren corriendo riesgo al tiempo de su celebracion.

Art. 845. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa, no lleguen á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Art. 846. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viage del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viages anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto espreso.

Art. 847. Los préstamos hechos durante el viage, serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el orden contrario al de sus fechas.

Art. 848. Las acciones del prestador á la gruesa, se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

Art. 849. Será de cargo del tomador probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento, justificar asi mismo que los efectos declarados al prestador, como objetos del préstamo, existian realmente en la nave, embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Art. 850. No se extinguirá la accion del prestador, aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas, procediere de alguna de las causas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> De vicio propio de la misma cosa;
- 2.<sup>a</sup> De dolo, ó culpa del tomador;
- 3.<sup>a</sup> De baraterias del Capitan ó del equipaje;

4.<sup>a</sup> De cargarse las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que, por acontecimiento de fuerza insuperable, hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

Art. 851. En cualquiera de los casos del artículo anterior, tiene derecho el prestador á la gruesa, al reintegro de su capital y réditos; no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

Art. 852. Tampoco recae en perjuicio del prestador, el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Art. 853. Los prestadores á la gruesa soportarán, á prorata de su interés respectivo, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

Art. 854. En las averías simples, á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa.

Art. 855. Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza, en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló, y quedó fondeado en el puerto de su destino.

Art. 856. En cuanto á las mercaderías, correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedición, hasta que se descarguen en el puerto de la consignación.

Art. 857. En caso de naufragio, percibirá el prestador á la gruesa, la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo.

Art. 858. Si en caso de naufragio, concurren con el prestador á la gruesa, aseguradores de los efectos, se cubrirá

primero el prestamista; y con el resto los aseguradores á prorata.

Art. 859. Si hubiere demora en la reintegración del capital prestado, y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin incluir el del premio.

### SECCION III

#### DE LOS SEGUROS MARITIMOS.

##### § 1.<sup>o</sup>

##### *Forma de este contrato.*

Art. 860. Los contratos de seguro marítimo, se celebran como el de seguro terrestre, por escritura pública ó privada.

Art. 861. De cualquiera de esas dos maneras que se constituya el contrato, debe contener la póliza de seguro, además de lo dispuesto en los art. 366 al 369 :

1.<sup>o</sup> El nombre, porte, pabellón, matrícula, armamento, y tripulación de la nave que se asegura, ó en que se conducen las cosas aseguradas ;

2.<sup>o</sup> El nombre, y domicilio del Capitán ;

3.<sup>o</sup> El puerto, ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser embarcadas ;

4.<sup>o</sup> El puerto de donde la nave ha partido ó debe partir ;

5.<sup>o</sup> Los puertos, ó radas en que la nave debe cargar ó descargar, ó por cualquier otro motivo hacer escala ,

6.<sup>o</sup> La cantidad del premio que corresponde al viage de ida, y al de vuelta, si el seguro se hiciera por viage redondo ;

7.<sup>o</sup> La sumisión de los contratantes al juicio de árbitros, en caso de disputa ;

8.<sup>o</sup> Cualquiera condición lícita que se hubiese pactado en el contrato.

Art. 862. Cuando son muchos los aseguradores, y no suscriben todos la póliza acto continuo, espresará cada

uno, antes de su firma, la fecha y hora en que la pone. Omitida esa circunstancia, se entiende que todos firmaron acto continuo, sin que por parte de los aseguradores se pueda admitir prueba en contrario.

Art. 863. Una misma póliza puede comprender diferentes seguros, y premios.

Art. 864. Pueden asegurarse en una misma póliza, la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Art. 865. En el seguro de las mercaderías, puede omitirse la designación específica de ellas, y del buque en que se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias á la persona que celebre el contrato, debiendo espresarse así en la póliza.

Art. 866. Si en este caso ocurre desgracia, se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y de su salida del puerto donde se hizo la carga, el embarque por su cuenta, de los efectos perdidos, y el valor que tuvieron.

Art. 867. Extendiéndose la obligación del asegurador, no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino también á su orden, será endosable la póliza.

Art. 868. Las cosas aseguradas están legalmente hipotecadas á favor del asegurador por el premio que se le debe; y en ellas tiene derecho de prelación sobre otros acreedores.

### § 2.º

*Cosas que pueden ser aseguradas, y avaluacion de ellas.*

Art. 869. Pueden ser objeto del seguro marítimo :

- 1.º El casco y quilla de la nave;
- 2.º Las velas y aparejos ;

3.º El armamento ;

4.º Las vituallas ó víveres ;

5.º Las cantidades dadas á la gruesa ; y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegación, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Art. 870. El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los expresados objetos, junta ó separadamente; en tiempo de paz ó de guerra; antes de empezar el viage ó pendiente este; por el viage de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos; y por todo el tiempo del viage, ó por un plazo limitado.

Art. 871. Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas á ella; pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mención de la carga en el contrato.

Art. 872. El asegurador puede hacer reasegurar por otros, los efectos que él hubiere asegurado, por mas ó menos premio que el que hubiere pactado; y el asegurado puede también hacer asegurar el costo del seguro, y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Art. 873. Los préstamos tomados á la gruesa sobre una nave, deben descontarse de su valor para computar las tres cuartas partes que es permitido asegurar.

Art. 874. El valor de las mercaderías aseguradas, debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

Art. 875. La suscripción de la póliza, induce presunción legal de que los aseguradores reconocieron justa la avaluación hecha en ella.

Art. 876. Si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la avaluación de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por

el reconocimiento y justiprecio de ellos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba.

Si resultare acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor, deduciéndose además un doce por ciento.

**Art 877.** *Cuando por error y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimacion exajerada á los efectos del seguro, se reducirá este á la cantidad de su legítimo valor, por convenio de las partes, ó á juicio arbitral en su defecto.*

**Art. 878.** Se fijará el premio con arreglo al valor que se diere á las cosas aseguradas; y se abonará, además, á los aseguradores un tres por ciento sobre el exceso del valor.

**Art. 879.** Esta reclamacion no podrá tener lugar ni por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados, despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave.

**Art. 880.** Las valuaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de moneda del pais, conforme al curso que tuviere en el dia, en que se firmó la póliza.

**Art. 881.** No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará por las facturas de consignacion; ó en su defecto, por el juicio de árbitros, quienes tomarán por base para esta regulacion, el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

**Art. 882.** Recayendo el seguro sobre los retornos de un pais, donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su expedicion, agregando todos los gastos posteriores.

**Art. 883.** Corren por cuenta y riesgo del asegurador:

1.º Todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella;

2.º Por tempestad;

3.º Naufragio;

4.º Abordaje casual;

5.º Cambio forzado de ruta;

6.º De viage ó de buque;

7.º Por echazon;

8.º Fuego;

9.º Apresamiento;

10.º Saquéo;

11.º Declaracion de guerra;

12.º Embargo por orden del Gobierno;

13.º Retencion por orden de potencia extranjera;

14.º Represalias;

Y generalmente, por todos los accidentes y riesgos de mar.

**Art. 884.** Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

**Art. 885.** No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

1.ª Cambio voluntario de ruta, de viage, ó de buque sin consentimiento de los aseguradores;

2.ª Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulado ir en conserva con él;

3.ª Prolongacion de viage á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro;

4.ª Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterias del Capitan ó



del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario ;

5.<sup>a</sup> Mermas, desperdicios, y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Art. 886. En cualquiera de los casos de que trata el artículo anterior, ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 887. No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave, porque el Capitan no lleva en regla los documentos que prescriben las Ordenanzas maritimas.

Art. 888. Responden los aseguradores de los daños que la carga asegurada pueda sufrir por la falta de los documentos de que habla el artículo anterior.

Art. 889. Los aseguradores no están obligados á sufragar los gastos de pilotage y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

Art. 890. Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores, las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Art. 891. Habiéndose asegurado el cargamento del buque, por partidas separadas, y distintos aseguradores, sin expresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro se satisfarán, por todos los aseguradores, á prorata, las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porcion de él.

Art. 892. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones, para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuir las entre estas,

segun el acomode, ó reducir las á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 893. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y espresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá tambien la responsabilidad de los aseguradores, á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga; y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas: tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nullos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

Art. 894. Trasladándose el cargamento á otra nave, despues de comenzado el viage, por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se traspasó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriese antes de salir del puerto de la expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 895. No fijándose en la póliza, el tiempo en que hayan de correr los riesgos, por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en los artículos 855 y 856 para con los prestadores á riesgo marítimo.

Art. 896. Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas re-

sultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 897. La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida, no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza, para los efectos del seguro, por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Art. 898. No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viage, ó se alije el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato.

Art. 899. La variacion que se haga en el rumbo ó viage de la nave, por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad.

Art. 900. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave, y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se haya expresado en el contrato, si determinadamente no se excluyeren.

Art. 901. El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Art. 902. El Capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará, en casos de desgracia, á los aseguradores, la compra de aquellos por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave, por certificacion del Consul Peruano ú autoridad civil, en donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su Aduana.

Art. 903. Será extensiva esta obligacion á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderias.

Art. 904. Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria

en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, tomando en consideracion los riesgos ocurridos, y los pactos de la póliza del seguro.

Art. 905. La restitution gratuita de la nave ó su cargamento, hecha por los apresadores al Capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos; sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 906. Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legitima del asegurador.

Art. 907. Toda reclamacion procedente del contrato del seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen :

1.º El viage de la nave ;

2.º El embarque de los efectos asegurados ;

3.º El contrato del seguro ;

4.º La pérdida de las cosas aseguradas ;

Art. 908. Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que, en su visita, resuelvan hacer el pago del seguro, ó hagan su oposicion.

Art. 909. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada ; el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso, de la restitution de la cantidad percibida.

Art. 910. Pagando el asegurador la

cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan, sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

§ 4.º

*De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.*

Art. 911. Será nulo el seguro que se contraiga :

1.º Sobre el flete del cargamento existente á bordo ;

2.º Sobre las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento ;

3.º Sobre los sueldos de la tripulación ;

4.º Sobre las cantidades tomadas á la gruesa ;

5.º Sobre los premios de los préstamos hechos á la gruesa ;

6.º Sobre la vida de los pasajeros ó de los individuos del equipaje ;

7.º Sobre los géneros de ilícito comercio.

Art. 912. En caso de quiebra declarada del asegurador pendiente el riesgo, puede el asegurado exigirle fianzas ; y si no las da el mismo quebrado, ó el síndico del concurso, en el término de ocho dias siguientes al del requerimiento, se tiene por rescindido el contrato.

Art. 913. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro ; observándose, en cuanto á la inexactitud de la avaluacion de las mercaderías, lo prescrito en los artículos 875 y 876.

Art. 914. No está obligado el asegurador á pagar el seguro en los casos siguientes :

1.º Si el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga ;

2.º Si recae el seguro sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y le sobreviene por efecto de haberlo hecho ;

3.º Si despues de firmada la póliza permaneció la nave un año sin emprender el viage.

Art. 915. En los casos 2.º y 3.º del artículo anterior, siempre que el contrato no se lleve adelante, tienen los aseguradores el medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

Art. 916. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Art. 917. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán libres de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

Art. 918. No cubriéndose por el primer contrato el valor integro de la carga, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas.

Art. 919. El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos, antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art. 920. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubiere perdido ; siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento, tenia noticia de él antes de celebrar el contrato.

Art. 921. Tiene lugar esta presuncion, sin perjuicio de otra prueba, cuando ha trascurrido desde que acaeció el arribo ó pérdida de la nave, el término de la distancia prescrito por el Código de Enjuiciamientos.

Art. 922. Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion de que habla el artículo anterior, y subsistirá el seguro, como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato.

Art. 923. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en la 5.<sup>a</sup> parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Art. 924. Estando el fraude de parte del asegurado no le aprovechará el seguro, y además de pagar al asegurador el premio convenido en el contrato, se le multará en la 5.<sup>a</sup> parte de lo que aseguró.

Art. 925. El asegurado y el asegurador estarán tambien sujetos á las penas que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.

Art. 926. Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fé, percibirán sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

Art. 927. El comisionista que hiciere asegurar por cuenta de otro, con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 928. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, re-

caerán sobre este las penas; quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

## § 5.

### *Abandono de las cosas aseguradas.*

Art. 929. El asegurado puede, en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 930. El abandono tiene lugar en los casos siguientes :

1.º Por apresamiento ;

2.º Por naufragio ;

3.º Por rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar ;

4.º Por embargo ó detencion por orden del Gobierno propio ó extranjero ;

5.º Por pérdida total de las cosas aseguradas ;

6.º Por deterioracion de las mismas, con tal que disminuya su valor en las tres cuartas partes, á lo menos, de su totalidad.

Art. 931. Se reputarán averias, todos los demas daños, y se soportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

Art. 932. La accion de abandono no compete sinó por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viage.

Art. 933. El abandono no puede ser parcial ni condicional, sinó que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados.

Art. 934. En las pólizas de seguro deben designar los interesados el término dentro del cual pueda hacerse el abandono, y aquel en que empiece la obligacion de dar el aviso.

Art. 935. Con respecto al apresamiento, correrá el término que se hubiese señalado en la póliza, desde que se recibió la noticia de haber sido apre-

sada la nave y conducida á puerto enemigo.

Art. 936. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos que se han prefijado, desde que se haga notoria, entre los comerciantes del lugar en que resida el asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal que el Capitan, el consignatario, ó cualquiera otro corresponsal suyo le dieron aviso del suceso.

Art. 937. Queda al arbitrio del asegurado renunciar al trascurso de estos plazos, y hacer el abandono ó exigir las cantidades aseguradas, desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art. 938. Despues de haber trascurrido los términos señalados en la póliza, puede el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos asegurados sin necesidad de probar su pérdida.

Art. 939. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, asi como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos; y hasta que haya hecho esta declaracion, no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art. 940. Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el articulo anterior, perderá todos los derechos que le competían por el seguro; sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 941. Admitido el abandono, ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan, desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 942. El regreso de la nave,

despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Art. 943. Se comprende en el abandono de la nave, el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores, bajo la reserva que por derecho compete á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viage.

Art. 944. El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

Art. 945. En caso de apresamiento de la nave pueden el asegurado, y el Capitan en su ausencia, proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigir las, quedando en la obligacion de hacerle notificar el convenio hecho, luego que haya ocasion para verificarlo.

Art. 946. El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el Capitan ó el asegurado, intimando á este su resolucion en las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Art. 947. Aceptándolo, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viage, conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Art. 948. Desaprobando el convenio, ejecutará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Art. 949. Si no manifestare su reso-

lucion en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado el convenio.

Art. 950. Cuando por efecto de haberse represado la nave, se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por averia todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art. 951. Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.

Art. 952. En los casos de naufragio y apresamiento, tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo.

Art. 953. Los gastos lejitimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores, hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven.

Art. 954. No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que no se la pueda rehabilitar para su viage.

Art. 955. Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

Art. 956. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento, que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el Capitan, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art. 957. Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo, y los del nuevo viage, hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Art. 958. Asimismo son responsables los aseguradores de las averias, gastos de descarga, almacenage, reembarque, excedente de flete, y todos los demas gastos causados para trasbordar el cargamento.

Art. 959. Si no se hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

Art. 960. El término que tengan los aseguradores para el trasbordo, será el que se estipule al intento en la póliza de seguro.

Art. 961. En caso de interrumpirse el viage del buque, por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores, luego que llegue á su noticia; y no podrá usar de la accion de abandono, hasta que hayan trascurrido los mismos plazos prefijados en la póliza de seguro.

Art. 962. Los asegurados están obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer, por si mismos, las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en pais remoto, no puedan obrar de comun acuerdo.

## TITULO IV

### DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARITIMO.

#### SECCION I

##### DE LAS AVERIAS.

Art. 963. Son averias en excepcion legal :

1.º Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviniere durante el viage de la nave, para la conservacion de esta, de su cargamento, ó de ambas cosas á la vez ;

2.º Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su expedicion, hasta que

quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento, desde que se descargue en el puerto adonde fuere consignada.

Art. 964. La responsabilidad de dichos gastos y daños, se decide por reglas distintas, segun el carácter que tengan las averías, de ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes.

Art. 965. Pertenecen á la clase de averías ordinarias los gastos que ocurran en la navegacion conocidos con el nombre de menudos; los cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el Capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado la indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

Art. 966. Se consideran gastos menudos ó de averia ordinaria comprendidos en la disposicion del articulo anterior :

1.º Los pilotages de costas y puertos ;

2.º Los gastos de lanchas y remolques ;

3.º El derecho de bolisa, de Piloto mayor, anclaje, visita y demas llamados de puerto ;

4.º Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los extraordinarios y eventuales.

Art. 967. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto, ó recibió el daño.

Art. 968. Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares :

1.º Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos ;

2.º El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arréos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causáren para salvar estos efectos y reponerlos ;

3.º Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave, que fuere detenida ó embargada por orden legitima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viage ;

4.º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto, con el fin de reparar su casco ó arréos, ó para provisionarse ;

5.º El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el Capitan en una arribada forzada para pago de alimentos, y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque ;

6.º El sustento y salarios de la tripulacion, mientras la nave esté en cuarentena ;

7.º El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los Capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado ;

8.º Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó *baraterías del Capitan, ó de la tripulacion*; sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el Capitan, la nave y el flete ;

9.º Todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y

utilidad de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Art. 969. Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de este, de un riesgo conocido y efectivo.

Art. 970. Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías :

1.º Los efectos ó dinero que se entreguen por *via de composicion para rescatar* la nave y su cargamento, que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas ;

2.º Las cosas que se arrojen al mar para alijerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave ;

3.º Los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen ;

4.º Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos ;

5.º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para alijerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados ;

6.º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito, alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar ;

7.º Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos ;

8.º El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento ;

9.º La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras estén dolientes por estas causas ;

10.º Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en él ;

11.º El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses, durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por orden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados ;

12.º El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

Art. 971. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Art. 972. El Capitan no puede resolver por si solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes, ó sus sobrecargos.

Art. 973. Si estos se opusieren á las medidas que el Capitan con su segundo, si lo tuviese, y el Piloto hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el Capitan proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradic-



cion ; quedando á salvo el derecho de los perjudicados, para deducirlo á su tiempo en el Tribunal competente, contra el Capitan que en estos á casos hubiese procedido con dolo, ignorancia, ó descuido.

Art. 974. Cuando hallándose presentes los cargadores, no sean consultados para la resolucion que previene el artículo anterior, quedarán exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el Capitan la parte que á estos corresponderia satisfacer ; á menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al Capitan tiempo y ocasion para explorar la voluntad de los cargadores, antes de tomar por sí disposicion alguna.

Art. 975. La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes, se extenderá en el libro de la nave, con expresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubiesen expuesto los votantes.

Art. 976. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá antes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello, y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

Art. 977. El Capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio, en el primer puerto donde arribe ; afirmando, bajo juramento, que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Art. 978. Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de menos valor ; y en las de igual clase, serán arrojadas primero, las que se hallen en el primer puente, siguiendo el orden que determine el Capitan, con acuerdo de los oficiales de la nave.

Art. 979. Existiendo alguna parte del

cargamento sobre el combés de la nave, será esta lo primero que se arroje al mar.

Art. 980. A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuales han sido los efectos arrojados ; y si algunos de los conservados, hubieren recibido daño, por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

Art. 981. Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa ; y los daños y pérdidas ocurridas, se estimarán como averías simples ó particulares, á cargo de los interesados en los efectos, que las hubieren sufrido.

Art. 982. Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viage, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun los efectos salvados del primer riesgo, que se hubieren conservado, despues de perdida la nave ; segun el valor que les corresponda, atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

Art. 983. La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga, á solicitud del Capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes, ó de sus con-signatarios.

Art. 984. El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe, se verificará por peritos, que, á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hicieren, nombrará el Tribunal de comercio del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio peruano.

Art. 985. Si se hiciere en pais extran-

jero, competirá este nombramiento al Cónsul peruano, y en defecto de haberlo, á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Art. 986. Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrían corrientemente en el lugar de la descarga; con tal que consten de los conocimientos, sus especies, y calidad respectiva.

Art. 987. No siendo así, se estará á lo que resulte de la factura de compra, librada en el puerto de la expedición, agregando al importe de esta, los gastos y fletes causados posteriormente.

Art. 988. Los palos cortados, velas, cables, y demas aparejos que se inutilizaren para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio.

Art. 989. Para que los efectos del cargamento, perdidos ó deteriorados, tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se transporten con los debidos conocimientos: de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir, en el caso de salvarse, como todo lo demas del cargamento.

Art. 990. Tampoco se computarán en la avería comun los efectos cargados sobre el combés de la nave, que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de la avería, si se salvarsen.

Art. 991. El fletante y el Capitan responderán de los perjuicios de la echa-zon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos.

Art. 992. Las mercaderías arrojadas al mar, que fuesen recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sinó en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que im-

porten los gastos hechos para recobrar-las; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán estos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

Art. 993. En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque, por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trasbordasen á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun, con arreglo á lo dispuesto en el art. 974.

Art. 994. La cantidad á que, segun la regulacion de los peritos, ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el Tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

Art. 995. Para fijar la proporcion en que se deba hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

Art. 996. Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

Art. 997. El buque, con sus aparejos, se apreciará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave, como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados, en la forma que previenen los art. 984 y 985.

Art. 998. Se tendrá por valor accesorio de la nave, para la contribucion de la avería, el importe de los fletes devengados en el viage con descuento



de los salarios del Capitan y la tripulacion.

Art. 999. Por el justiprecio de las mercaderias salvadas, se estará á la inspeccion material de ellas, y no á lo que resulte de los conocimientos; á menos que las partes se conformen en referirse á estos.

Art. 1000. No contribuyen á la averia gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos del uso del Capitan, oficiales y equipage que hubieren ya servido.

Art. 1001. Se exceptúan tambien de la contribucion á la averia comun, las ropas y vestidos del mismo género, pertenecientes á los cargadores, sobrecargos, y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no exceda el valor que á cada uno corresponda de los efectos de esta especie, del que se dé á los de igual clase, y que el Capitan salve de la contribucion.

Art. 1002. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averias comunes que ocurran á las mercaderias, salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 1003. El repartimiento de la averia gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el Tribunal que conozca de su liquidacion; y este procederá para darla, con audiencia instructiva de los interesados presentes, ó sus legitimos representantes.

Art. 1004. El Capitan debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas, por la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

Art. 1005. Si los contribuyentes no satisficieren las cuotas respectivas dentro de tercero dia, despues de aprobado el repartimiento, se procederá, á solicitud del Capitan, contra los efectos salvados, hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

Art. 1006. El capitan podrá diferir la

entrega de los efectos salvados, hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos, no diere fianza de su valor.

Art. 1007. Para que sea admisible la demanda de averias, es necesario que el importe de esta sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

Art. 1008. Las disposiciones de este titulo no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien, sobre la responsabilidad, liquidacion, y pago de las averias; en cuyo caso se observarán estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Art. 1009. Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta pérdida como averia comun, á que contribuirán los demas buques salvados.

## SECCION II

### DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

Art. 1010. Serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viage de la nave:

1.<sup>a</sup> La falta de viveres;

2.<sup>a</sup> El temor fundado de enemigos y piratas;

3.<sup>a</sup> Cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

Art. 1011. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por pluralidad de votos, de que se hará espresa é individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

Art. 1012. El Capitan tendrá voto de

calidad, y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses; las cuales se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

Art. 1013. Los gastos de la arribada forzosa, serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

Art. 1014. No tendrán el naviero, ni el Capitan, responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como esta sea legitima; pero sí la tendrán mancomunadamente, siempre que no lo sea.

Art. 1015. Se tendrá por lejitima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia, é imprevision culpable del naviero ó del capitan.

Art. 1016. No se considerará legitima la arribada en los casos siguientes:

1.º Procediendo la falta de viveres, de no haberse hecho aprovisionamiento necesario para el viage, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion;

2.º Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables;

3.º Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido, tenga orijen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viage que iba á emprender;

4.º Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacerutada del Capitan, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

Art. 1017. Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea de indispensable necesidad ha-

cerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga, la autorizacion del tribunal, ó autoridad que conozca de los mercantiles.

Art. 1018. En puerto extranjero donde haya Cónsul peruano, será de su cargo dar esta autorizacion.

Art. 1019. El Capitan tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Art. 1020. Reconociéndose en el puerto de la arribada, que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el Capitan su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinticuatro horas; y se conformará á las disposiciones que de sobre los géneros averiados, el cargador ó cualquiera representante de este, que se halle presente.

Art. 1021. No hallándose en el puerto el cargador, ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los Jueces de comercio, ó el Agente consular en su caso; los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar, al menos, su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

Art. 1022. En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el Tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el Capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.

Art. 1023. Se podrá vender, con intervencion judicial y en pública subasta, la parte de los efectos averiados que sea

necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el Capitan no pudiese suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á la gruesa.

Art. 1024. Tanto el Capitan, como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y á su reintegro, sobre el producto de los mismos géneros, con preferencia á los demas acreedores, de cualquiera clase que sean sus créditos.

Art. 1025. No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por si las disposiciones que mas les conviniesen, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

Art. 1026. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el Capitan diferir la continuacion de su viage, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

Art. 1027. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que, para acordar las arribadas, previenen los art. 1011 y 1012.

### SECCION III

#### DE LOS NAUFRAGIOS.

Art. 1028. Encallandó ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perte-

neciéndoles los restos que de ellas puedan salvarse.

Art. 1029. Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido, ó ignorancia del Capitan ó de su Piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que puede competirles en virtud de lo que se dispone en los art. 654, 655, 673, 674 y 675.

Art. 1030. Probando los cargadores, que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar, cuando se emprendió el viage, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento, de resultas del naufragio.

Art. 1031. Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos impendidos para salvarlos: los dueños satisfarán su importe antes de hacerseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion, del producto de su venta.

Art. 1032. Naufragando una nave que va en convoy, ó en custodia de este, se repartirá la parte de cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demas buques, habiendo cabidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada una tenga expedida.

Art. 1033. Si algun Capitan lo rehuse sin justa causa, el Capitan náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, de los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta, dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en los art. 624, 625 y 626.

Art. 1034. Cuando no sea posible trashedar á los buques de auxilio, todo el cargamento naufragado, se salvará con preferencia los efectos de mas valor

y menos volumen, sobre cuya eleccion procederá el Capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Art. 1035. El Capitan que recojió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave; en el cual se depositarán, con autorizacion judicial, por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

Art. 1036. En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viage, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el Capitan arribar á este, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 1037. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo anterior, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados.

Art. 1038. De cuenta de los mismos será pagar los fletes correspondientes que, en defecto de convenio entre las partes, se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteados los efectos, el buque que los recojió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 1039. Cuando no se puedan conservar los efectos recojidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños, para dárles aviso de su existencia, procederá el Tribunal, á cuya orden se depositaron á venderlos en pública subasta, reteniendo su producto,

deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

Art. 1040. Tambien se podrá vender aun fuera de los casos que prescribe artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el Capitan que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el Capitan náufrago, ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Art. 1041. Cualquiera que haga la anticipacion, gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el artículo 1024.

## TITULO V

### DE LA PRESCRIPCION EN LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARITIMO.

Art. 1042. La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años, contados desde que se hizo su entrega.

Art. 1043. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, ó de alimentos suministrados á los marineros de orden del Capitan, prescribirá al año de su entrega; siempre que dentro de él, haya estado fondeada la nave por el espacio de quince dias, cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda.

Art. 1044. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion, aun despues de trascurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince dias mas.

Art. 1045. Dentro de igual término, y con la misma restriccion, prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave.

Art. 1046. La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año, despues de concluido el viage en que los devenga-

Art. 1047. La del cobro de fletes, y de contribucion de averías comunes, prescribe, cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron.

Art. 1048. La accion sobre entrega del cargamento, ó por daños causados en él, prescribe un año despues del arribo de la nave.

Art. 1049. Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato, la accion que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguro.

Art. 1050. Se extingue la accion contra el Capitan conductor del cargamento, y contra los aseguradores, por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinticuatro horas siguientes á su entrega, no se hubiese hecho la debida protesta en forma auténtica, notificándose al Capitan en los tres dias siguientes, en persona ó por cédula.

Art. 1051. Tambien se extingue toda accion contra el fletador, por pago de averías ó de gastos de arribada, que pesen sobre el cargamento, siempre que el Capitan percibiere los fletes de los efectos que se hubiesen entregado, sin haber formalizado su protesta dentro del término que prefija el artículo anterior.

Art. 1052. Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechas, si no se intentare la competente demanda judicial, contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren, antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas.

## LIBRO IV

### DE LAS QUIEBRAS.

#### TITULO I

##### DEL ESTADO DE QUIEBRA, Y SUS DIFERENTES ESPECIES.

Art. 1053 Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que so-

bresee en el pago corriente de sus obliga-

Art. 1054. Se distinguen para los efectos legales, cinco clases de quiebras :

- 1.<sup>a</sup> Suspension de pagos ;
- 2.<sup>a</sup> Insolvencia fortuita ;
- 3.<sup>a</sup> Insolvencia culpable ;
- 4.<sup>a</sup> Insolvencia fraudulenta ;
- 5.<sup>a</sup> Alzamiento.

Art 1055. Entiéndese quebrado de primera clase, el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide a sus acreedores un plazo, en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para pagarles.

Art. 1056. Es quiebra de segunda clase, la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil, y que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

Art. 1057. Se reputan quebrados de tercera clase, los que se hallen en alguno de los casos siguientes :

1.<sup>o</sup> Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubiesen sido excesivos, y desproporcionados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia ;

2.<sup>o</sup> Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego, que excedan de lo que, por via de recreo, expone en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado ;

3.<sup>o</sup> Si las pérdidas le hubiesen sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de ajiotage, cuyo éxito dependa absolutamente del azar ;

4.<sup>o</sup> Si hubiere revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado, en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo ;

5.<sup>o</sup> Si constare que en el periodo tras-

currido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba, según el mismo inventario.

Art. 1058. Serán también tratados en el juicio, como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma, y con todos los requisitos que se prescriben en la sección 2.ª, título 2.º, libro 1.º de este Código, aunque de sus defectos y omisiones, no haya resultado perjuicio á tercero;

2.º Los que no hubiesen hecho manifestación de quiebra en el término, y forma que se prescriben en el artículo 1069, título 2.º de este libro;

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo.

Art. 1059. Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes ocurran alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas;

2.ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultare, ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno;

3.ª Si de propósito rasgase, borrarse, ó alterase en otra cualquier manera, el contenido de los libros;

4. Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del ac-

tivo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles ó efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado;

5.ª Si hubiese ocultado en el balance, alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos;

6.ª Si hubiese consumido, y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administración ó comisión;

7.ª Si sin autorización del propietario hubiese negociado letras de cuenta ajena, que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, y no le hubiese hecho remesa de su producto;

8.ª Si hallándose comisionado para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enajenación al propietario por cualquiera espacio de tiempo;

9.ª Si supusiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que sean;

10.ª Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado;

11.ª Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos, ó créditos en nombre de tercera persona;

12.ª Si en perjuicio de los acreedores, hubiese anticipado pagos que no eran exigibles, sinó en época posterior á la declaración de la quiebra;

13.ª Si después del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro, á cargo de persona, en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo;

14.ª Si después de haber hecho la declaración de quiebra, hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero,



efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraído de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 1060. Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de su informalidad, cual sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que, gozando de salvo conducto, no se presente ante el Tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo.

Art. 1061. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado, á quien se justifique que hizo por su cuenta, en nombre propio, ó ageno, alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Art. 1062. Son cómplices de las quiebras fraudulentas :

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra ;

2.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado, alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores ; aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra ;

3.º Los que, de ánimo deliberado, hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos ;

4.º Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el Tribunal que de ella conozca, la entregasen á este, y no á los administradores legitimos de la masa ; á menos que, siendo de pais ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia, no se tenia noticia de la quiebra.

Esta excepcion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado ;

5.º Todos los que negaren, á los administradores de la quiebra, la existencia de los efectos que tuviese en su poder, pertenecientes al quebrado ;

6.º Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra, admitiesen endosos del quebrado ;

7.º Los acreedores legitimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa ;

8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra.

Art. 1063. Los cómplices de los quebrados fraudulentos, serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran, con arreglo á las leyes criminales :

1.º A perder cualquiera derecho que tenga en la masa de la quiebra, en que sean declarados cómplices ;

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones, sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad ;

3.º A la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al Fisco, y á la masa de la quiebra.

Art. 1064. Las disposiciones de los artículos 1062 y 1063, sobre los hechos que constituyen complicidad en las

quiebras fraudulentas, y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados; quedando sujetos, además, á las penas que prescriben las leyes criminales contra los que, á sabiendas, auxilien la sustracción de bienes del alzado.

Art. 1065. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado, le facilitasen medios de evasión, no son cómplices del alzamiento, ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho común, á los que favorecen á sabiendas, la fuga de los criminales.

Art. 1066. El que no tenga la calidad de comerciante, no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Art. 1067. Todo procedimiento sobre quiebra, se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago haya cesado ó suspendiéndose, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que, en otro concepto, tenga el quebrado.

## TITULO II

### DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Art. 1068. La declaración formal del estado de quiebra, se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1069. Es obligación de todo comerciante, que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Tribunal ó Juez de comercio de su domicilio, dentro de los tres días siguientes al en que hubiese cesado el pago corriente de sus obligaciones; entregando al efecto en la Escribanía del mismo Tribunal, una exposición en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación, y todos los escritorios, alma-

enes, y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Art. 1070. Con la exposición en que se manifieste en quiebra, acompañará el quebrado:

1.º El balance general de sus negocios;

2.º Una memoria ó relación que espere las causas directas é inmediatas de su quiebra.

Art. 1071. En el balance general, hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos, y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Art. 1072. Con la relación de las causas de la quiebra, podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

Art. 1073. Tanto la exposición de quiebra, como el balance, y la relación prevenidas en el art. 1070, llevarán la firma del quebrado, ó de persona autorizada, bajo su responsabilidad, para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 1074. Cuando la quiebra sea de una compañía, en que haya socios colectivos, se espresará en la exposición, el nombre, y domicilio de cada uno de ellos, firmándola todos los socios que residan en el pueblo, al tiempo de hacerse la declaración de quiebra; firmarán también los demás documentos que deban acompañarla.

Art. 1075. El Escribano que reciba la manifestación de quiebra, pondrá á su pié certificación del día y hora de su presentación; librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

Art. 1076. En la primera audiencia, declarará el Tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de *por ahora*, y *sin perjuicio de tercero*, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion, por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1077. Para providenciarse la declaracion de quiebra, á instancia de acreedor legitimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente, en debida forma, la cesacion de pagos del deudor, por hacerse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas; ó bien por su fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que, en su representacion, dirija sus dependencias, y dé cumplimiento á sus obligaciones.

Art. 1078. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante, á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste, ó se hallen bienes disponibles, sobre que trabarlas.

Art. 1079. En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que presija el art. 1077, procederá de oficio la jurisdiccion de comercio, á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho, sobre la declaracion de quiebra.

Art. 1080. El comerciante, á quien se declare en estado de quiebra, sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion, dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion; sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente

las providencias acordadas, sobre la persona y bienes del quebrado.

Art. 1081. Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 1082. El articulo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

Art. 1083. La sustanciacion de dicho articulo, no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán, por via de justificacion, las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá, segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo, las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

Art. 1084. La reposicion podrá tambien proveerse, antes de vencerse el expresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legitimo, no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado.

Art. 1085. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el titulo 4.º de este libro, hasta que conste la revocacion de aquel.

Art. 1086. Revocada la declaracion de quiebra, por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se pronunció podrá usar de su derecho, en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad, ó injusticia manifiesta.

### TITULO III

#### DE LOS EFECTOS, Y RETROACCION DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Art. 1087. El quebrado queda, de derecho, separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes, desde que se constituye en estado de quiebra.

Art. 1088. Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado, sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes, despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

Art. 1089. En las disposiciones de los dos artículos anteriores, se comprenden los bienes que, por cualquiera título, adquiera el quebrado, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores, ó por convenio con los mismos.

Art. 1090. Las cantidades satisfechas en dinero, efectos, ó valores de crédito, dentro de los treinta dias precedentes á la declaracion de quiebra, por deudas y obligaciones de plazo posterior, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

Art. 1091. Son nulos, si se han verificado dentro de los sesenta dias anteriores á la declaracion de quiebra :

1.º Los traspasos, y cesiones de bienes inmuebles, hechos en pago de deudas de plazo no vencido ;

2.º Las escrituras otorgadas, y las hipotecas constituidas en razon de obligaciones de fecha anterior, que no tuvieron estas calidades.

Art. 1092. Son igualmente nulos todos los gravámenes impuestos sobre los bienes del quebrado, y todas las enajenaciones hechas por él, si han sido á título gratuito, dentro de los seis meses precedentes á la declaracion de quiebra.

Art. 1093. Pueden anularse, á ins-

tancia de los acreedores, en el caso de fraude probado :

1.º Las enagenaciones de inmuebles, y los gravámenes impuestos sobre ellos, á título oneroso, y dentro de los seis meses anteriores á la quiebra ;

2.º Todas las operaciones mercantiles, verificadas por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de su estado.

Art. 1094. Todo contrato hecho por el quebrado, en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion, hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos.

Art. 1095. En virtud de la declaracion de quiebra, se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado, bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegarse á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion.

### TITULO IV.

#### DE LAS DISPOSICIONES CONSIGUIENTES A LA DECLARACION DE QUIEBRA

Art. 1096. En el acto de hacerse por el Tribunal la declaracion de quiebra, se proveerán tambien las disposiciones siguientes :

1.ª El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura ; y en defecto de darla, en la cárcel ;

2.ª La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado, y de los libros, papeles y documentos de su giro ;

3.ª El nombramiento de depositario en persona de la confianza del Tribunal, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes del deudor, hasta que se nombren los Sindicos ;

4.ª La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado, y demas donde tenga esta-

blecimientos mercantiles; y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere;

5.<sup>a</sup> La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines, y en los términos que se espresan en el artículo 1110.

6.<sup>a</sup> La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

Art. 1097. La ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado, tendrá efecto en la forma siguiente:

1.<sup>o</sup> Todos los almacenes, depósitos de mercaderias, y efectos del quebrado, quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el Juez, y la otra se entregará al depositario;

2.<sup>o</sup> Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia, el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos, á continuacion de la última partida, una nota de las fojas escritas que tenga; la cual se firmará por el Juez y el Escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Código, se rubricarán, tambien por aquellos, todas sus fojas.

El quebrado ú otra persona en su nombre, y con poder suyo, podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitare, se le dará una tercera llave, firmando, en este caso, los libros con el Juez y el Escribano;

3.<sup>o</sup> En el mismo acto de la ocupacion del escritorio, se formará inventario del dinero, letras, pagarees, y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia;

4.<sup>o</sup> Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que

puedan ponerse sobre llaves, y los se-movientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el Juez estime que le son necesarias;

5.<sup>o</sup> Los bienes raices se pondrán bajo la administracion interina del depositario; quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes, para evitar cualquiera malversacion;

6.<sup>o</sup> Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren; despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos Jueces.

Si los tenedores de estos bienes, fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslacion á poder de otros sugetos.

Art. 1098. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se estenderá la ocupacion de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior, á todos los socios que, en el contrato de sociedad, resulten responsables del éxito de sus negociaciones.

Art. 1099. El Juez, con asistencia del depositario, podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesiten, para el desempeño de las atribuciones que les corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente, con señalamiento de dia y hora.

Art. 1100. El nombramiento del depositario, recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra; el cual antes de

dar principio á sus funciones, prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

Art. 1101. Las letras, pagarees, ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario, y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo, para su cobro, á persona abonada, con previa autorizacion del Juez.

Art. 1102. Será de cargo y responsabilidad del depositario, practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de esta, ó de pago.

Art. 1103. Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, se estraerán del arca de depósito, con la debida anticipacion, los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptacion.

Art. 1104. Todas las cantidades que se recauden, pertenecientes á la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.

Art. 1105. Los endosos, recibos, y cualquiera otro documento de obligacion ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el *visto bueno* del Juez.

Art. 1106. El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Art. 1107. Tampoco podrá hacer otros gastos, que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito.

Art. 1108. El depositario de la quiebra, tendrá derecho á una dieta, que prudencialmente señalará el Tribunal, teniendo en consideracion la cantidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda exceder de treinta y

dos reales diarios. Además, se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

Art. 1109. En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos, ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados, en virtud de dichos pagos ó entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asi mismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas, que entregarán al Juez; só pena de ser tenidos por ocultadores de bienes, y cómplices en la quiebra.

Ultimamente, se anunciará el dia y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Art. 1110. La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del Juez, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Despues de hecho el nombramiento de Síndicos, serán estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó á su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.

Art. 1111. No resultando del exámen que haga el Juez del balance y memoria, presentados por el quebrado, ni del estado de sus libros y dependencias, mérito para graduar la quiebra de culpable, podrá el Tribunal mandar, á solicitud del mismo quebrado, y previo

informe motivado del Juez, que se le expida salvo conducto, ó se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse, siempre que fuese llamado.

Art. 1112. Si el quebrado no hubiere presentado, al manifestarse en quiebra, el balance general de sus negocios, segun se previene en el articulo 1070, ó cuando se hubiese hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores; se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto, en presencia del juez, los libros y papeles que de la quiebra necesitare, sin extraerlos del escritorio.

Art. 1113. En el caso de que por ausencia, incapacidad, ó negligencia del quebrado, no se formare por este, el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente, por el Tribunal, un comerciante esperto que lo forme, con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias; y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado, á presencia del Juez, y en el mismo escritorio.

Art. 1114. En ningun caso podrá exceder de treinta dias el término del emplazamiento de los acreedores, para que concurran con sus documentos á la primera junta general.

Art. 1115. Los acreedores que se hallen fuera del lugar, gozarán del término de la distancia, conforme al Código de enjuiciamientos.

Art. 1116. Los acreedores que, sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado, presenten al Juez documentos que prueben créditos líquidos contra aquel, serán admitidos á la junta, haciendo su gestion ántes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad que previene el art. 1062

en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

Art. 1117. El quebrado, no alzado, será citado para esta primera junta de acreedores, y las demás que se celebren en el progreso del procedimiento, para que, si le convinieren, concurra á ellas por si, estando en libertad, ó por medio de apoderado.

Art. 1118. No será admitida en la junta persona alguna en representacion agena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al Juez.

Tampoco podrán llevar los apoderados mas que una representacion.

Art. 1119. Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el Juez, de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crea convenientes, con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista.

Art. 1120. El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones, y gastos hechos hasta aquel dia.

Art. 1121. Si el quebrado ó su apoderado hiciesen proposiciones en esta junta, sobre el pago de los acreedores, se procederá con arreglo á las disposiciones de los articulos 1209, 1210 y 1211.

Art. 1122. En el caso de no hacerlas, ó de que de ellas no resulte convenio entre el quebrado y sus acreedores, se pasará en seguida al nombramiento de Síndicos de la quiebra.

## TITULO V

### DEL NOMBRAMIENTO DE SINDICOS, Y SUS FUNCIONES.

Art. 1123. El número de los Síndicos se fijará de antemano por el Tribunal de comercio, á propuesta del Juez, segun la extension de negocios que tenga la quiebra, y no podrá exceder de tres.

Art. 1124. El nombramiento de cada Síndico, se hará á mayoría de votos por los acreedores que concurren á la junta general.

Art. 1125. Constituye mayoría, el voto conforme de las dos terceras partes en valor de créditos.

Art. 1126. Si no hubiese conformidad en la mayoría expresada, se hará el nombramiento al otro dia, mayoría absoluta en créditos.

Art. 1127. En el caso de empate, se verificará el nombramiento por el Juez de la quiebra.

Art. 1128. Puede recaer el nombramiento de Síndico en cualquier acreedor del quebrado, que lo sea por su propio derecho, y no en representacion agena; y que tenga ademas, las cualidades de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinte y cinco años, y con residencia habitual en el pueblo.

El nombramiento de Síndicos se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Art. 1129. Aceptando los Síndicos nombrados este cargo, jurarán antes de entrar en ejercicio, desempeñarlo bien y fielmente, con arreglo á las leyes.

Art. 1130. A todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiese hecho el nombramiento de Síndico, se hará saber por circular que expedirá el Juez.

Art. 1131. Son atribuciones de los Síndicos:

1.<sup>a</sup> La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra, á uso de buen comerciante;

2.<sup>a</sup> La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa, y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio;

3.<sup>a</sup> El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá rejir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra;

4.<sup>a</sup> El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra, para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores;

5.<sup>a</sup> La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que le competan;

6.<sup>a</sup> Promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes;

7.<sup>a</sup> Procurar la venta de los bienes de la quiebra, cuando esta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho.

Art. 1132. El nombramiento de los Síndicos, se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento, si no se acordase su confirmacion.

Art. 1133. A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del Juez sobre abusos de los Síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el Tribunal decretar su separacion, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Tambien podrá este tener lugar, siempre que la misma junta estime



conveniente acordarlo, aunque no se espese motivo alguno para remover los anteriores.

Art. 1134. El Síndico, cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores, en la sesión celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna acción contra la masa, queda de derecho separado de la Sindicatura.

Art. 1135. Los Síndicos son responsables á la masa, de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta de cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

Art. 1136. El ejercicio de la Sindicatura de una quiebra, dá derecho á los que la sirven, á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra; de dos por ciento, en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella; y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro género que no sea del giro y negocio del quebrado.

## TITULO VI

### DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

Art. 1137. Nombrados que sean los Síndicos, y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el Juez.

Art. 1138. Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan, segun las con-

testaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

Art. 1139. El quebrado será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1140. Formalizado el inventario, se hará la entrega á los Síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él, bajo de recibo; expidiéndose por el Juez, los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos Síndicos, los bienes, y efectos que se hallen en otros pueblos.

Art. 1141. El depositario de la quiebra, rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los Síndicos, en los tres dias siguientes al nombramiento de estos; y con su audiencia, y el informe del Juez, proveerá el Tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion, ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario.

Art. 1142. Fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sinó en virtud de providencia judicial.

Art. 1143. Los Síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de esta, propondrán al Juez la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el Juez determinará lo conveniente, fijando el minimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada, á juicio del mismo Juez.

Art. 1144. La venta de los bienes raices, y la de los muebles, á escepcion de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho; y en otra forma scrán de ningun valor.

Art. 1145. No pueden los Síndicos comprar para sí ni para otra persona, bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

Art. 1146. Las demandas civiles contra el quebrado, que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los Síndicos.

Art. 1147. Tambien continuarán los Síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiese deducido en juicio, antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial, por negocios ó intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorizacion del Juez.

Art. 1148. El quebrado suministrará á los Síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren, y él tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad, le podrán emplear los mismos Síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion, bajo su dependencia y responsabilidad.

Art. 1149. Tiene derecho el quebrado á exigir de los Síndicos, por conducto del Juez, las noticias que puedan convenir sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio, las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.

Art. 1150. Los Síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el

Juez pasará con su informe al Tribunal, para las providencias que haya lugar, en beneficio de los interesados en la quiebra.

Art. 1151. Todos los acreedores que lo soliciten, podrán obtener á sus espensas copias de los estados que presenten los Síndicos, y esponer en su vista, cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

Art. 1152. Los Síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cámbio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella.

Art. 1153. Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los art. 1069 y 1070, recibirá una asignacion alimenticia. Su cuota será graduada por el Tribunal, oyendo el informe del Juez, con relacion á la clase del quebrado, al número de las personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificacion de la quiebra.

Si los Síndicos tuviesen por excesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al Tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

Art. 1154. Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno, socorros alimenticios y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos, cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

## TITULO VII

### DEL EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA.

Art. 1155. El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, se hará en junta general de acree-

dores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado.

Art. 1156. Nombrados los Síndicos, mandará el Tribunal ó Juez que conozca en la quiebra, que se pasen á aquellos los títulos justificativos de los créditos para su clasificación.

Art. 1157. En la misma providencia se señalará el día en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos.

Art. 1158. No podrá diferirse su celebracion á mas de diez días despues del nombramiento de los Síndicos.

Art. 1159. Estas disposiciones se harán notorias por carteles, y se insertarán en los periódicos.

Art. 1160. Los acreedores están obligados á entregar á los Síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que, cotejadas por los Síndicos, y hallándose conformes, pongan á su pié una nota firmada, de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados, para guarda de su derecho.

Art. 1161. Los Síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra; y estenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

Art. 1162. Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los Síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes y el quebrado por sí, ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida, las observaciones que estimen oportu-

nas. El interesado en el crédito, ó quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó esclusión de cada crédito, regulándose aquella, segun se ha establecido en los art. 1124 y 1125.

Art. 1163. En caso de reclamacion por cualquier acreedor, contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; á menos que judicialmente se declarase excluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Art. 1164. No se admitirá reclamacion alguna contra lo resuelto en la junta, si nó se ha interpuesto dentro del término de seis días contados desde el de su celebracion.

Art. 1165. Ningun acreedor será oido en juicio, contra la resolucion expedida conforme á su voto.

Art. 1166. Al acreedor cuyo crédito sea excluido se devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Art. 1167. Los Síndicos sostendrán, por cuenta de la masa, la deliberacion de la junta, caso que se impugne en juicio.

Art. 1168. Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, recojerán tambien sus títulos, con una nota al pié que así lo espese, detallando la cantidad reconocida. Esta nota se firmará por los Síndicos.

Art. 1169. Para el examen de los títulos de los acreedores, que tengan plazo mas largo que el designado para la celebracion de la junta, se celebrarán despues de esta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos.

Art. 1170. Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos, en los

plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes, para percibir las porciones que les correspondan, bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion ; precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los Síndicos.

Art. 1171. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

## TITULO VIII

### DE LA GRADUACION Y PAGO DE LOS ACREEDORES.

Art. 1172. Las mercaderias, efectos, y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ageno, y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho, en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria.

Art. 1173. Se declaran pertenecer especialmente á la clase de acreedores de dominio, con respecto á las quiebras de los comerciantes ;

1.º Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el art. 18 ;

2.º Los bienes parafernales que la muger hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros ; con tal que se haya cumplido la misma formalidad, en las

escrituras por donde conste su adquisicion ;

3.º Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo ;

4.º Las mercaderias que tuviere el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega ;

5.º Las letras de cambio ó pagarees que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó expresion de valor que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente ;

6.º Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente, para entregarlos á persona determinada en nombre, y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviere designado al domicilio del quebrado ;

7.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que se hubiesen hecho por cuenta ajena, y las letras ó pagarees de la misma procedencia que obren en su poder ; aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderias vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva, y remitirle los fondos á su tiempo ; lo cual se presumirá de derecho, si nó estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos ;

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él, no hubiese satisfecho interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos ;

9.º Las mercaderias que el quebrado

hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla; ó que despues de cargadas de órden, y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los cono- cimientos.

En los casos de este párrafo y del anterior, pueden los Síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 1174. Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deducion de las pertenencias de los acreedores con titulo de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional; graduándose el lugar de su prelación respectiva, por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves, en el art. 559 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

Art. 1175. En la clase de acreedores hipotecarios, entrará en su lugar y grado la muger del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal que no excedan de la tasa legal.

Art. 1176. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la muger del quebrado, á reclamar nuevamente con prelación ni sin ella, la cantidad extraida en su favor de la masa de la primera quiebra, por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles, ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion, se haya inscrito á su de-

bido tiempo en el registro de documentos del comercio.

Art. 1177. Los acreedores con prenda, entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

Art. 1178. Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un solo acto ó en una misma fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca, entre los acreedores que la hayan adquirido.

Art. 1179. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente, como acreedores escriturarios.

Art. 1180. Despues de los acreedores hipotecarios, siguen en el órden de prelación los que lo sean por escritura pública, por el órden de sus fechas.

Art. 1181. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo á libra sin distincion de fechas, entre los acreedores por letras de cambio, pagarees de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

Art. 1182. Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores, segun el órden prescrito en este titulo, procederán los Síndicos, celebrada que sea la junta de exámen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados:

En el primero, se comprenderán los acreedores con accion de dominio;

En el segundo, los hipotecarios por

la ley ó por contrato, segun el órden de su prelación ;

En el tercero, los escriturarios ;

En el cuarto, los comunes.

Estos estados se entregarán al Juez, quien despues de haberlos examinado y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al Tribunal que conoce de la quiebra.

Art. 1183. Con respecto á los acreedores de dominio, se decretará desde luego, la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia ; expidiéndose por el Tribunal los mandamientos, oficios, y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud se tendrá por extinguida su representacion en la quiebra.

Art. 1184. Para el exámen y aprobacion de los demas estados de la graduacion de créditos, se convocará junta general de acreedores de 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> clase, cuyos derechos estén reconocidos.

Esta convocacion se hará por cédulas que los Síndicos dirigirán á los acreedores que se hallen presentes en el lugar, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personeria : ademas se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Art. 1185. El término de la convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el que trascurra en la junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá exceder de quince.

Art. 1186. Abierta la sesion de la junta, se leerán integramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legitimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfarán los Síndicos ; y si con las contestaciones de estos no se conformaren los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido,

bajo las bases establecidas en los art. 1124 y 1125.

La resolucion de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

Art. 1187. Cerrada la junta de graduacion de créditos, no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y órden de prelación, propuesto por los Síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se conformaron con sus reclamaciones ; así como tambien los que no concurrieron á ella.

Art. 1188. En vista del acta de la junta de graduacion, se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra, por el órden de clases y prelación que de aquella resulte.

Art. 1189. Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores, que tengan demanda pendiente contra la masa, por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos, se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan ; conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.

Art. 1190. A los acreedores que, teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta, se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán, sin embargo de esta, las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los Síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

Art. 1191. Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito, sin presentar el título constitu-

tivo de este, sobre el cual se extenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los Síndicos, y dando además un recibo por separado á favor de estos.

Art. 1192. Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, rendirán los Síndicos su cuenta, para cuyo exámen convocará el Tribunal junta general de los acreedores que conservaren interés y voz en la quiebra; en ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta, y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán estos en forma, ante los Jueces de la quiebra.

No obstante la aprobacion de la junta, podrá el quebrado ó cualquiera acreedor, impugnar en juicio, á sus espensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los Síndicos, haciéndolo en término de ocho dias; por su trascurso, sin haberse intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

Art. 1193. Cuando los Síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo ántes de concluirse la liquidacion de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve que no podrá exceder de quince dias, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre, con prévio informe de los Síndicos nuevos.

Art. 1194. Los acreedores que no sean satisfechos integramente de sus derechos contra el quebrado, con lo que perciban del haber de la quiebra, hasta el término de la liquidacion de esta, conservarán accion por lo que se les quede debiendo, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

## TITULO IX

### DE LA CALIFICACION DE LA QUIEBRA.

Art. 1195. En todo procedimiento de quiebra, se hará la calificacion de la clase á que corresponda, en un expediente separado que se sustanciará instructivamente con audiencia de los Síndicos y del mismo quebrado.

Art. 1196. Para hacer la calificacion de la quiebra, se tendrá presente:

1.º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los art. 1069 y 1070;

2.º El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del quebrado;

3.º El estado en que se encuentren los libros de su comercio;

4.º La relacion que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta, sobre su verdadero origen;

5.º Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que, en el progreso del procedimiento, se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 1197. Los Síndicos por su parte, dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento, presentarán al Tribunal ó Juzgado, una exposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifiesta la quiebra; fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

Art. 1198. El informe del Juez, y la exposicion de los Síndicos, se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta, segun convenga á su derecho.

Art. 1199. En el caso de oposicion, podrán, así los Síndicos como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El tér-

mino para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias.

Art. 1200. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos y por la del quebrado, el Tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos 1056 hasta 1061.

Si el Tribunal juzgáre que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado, en el caso de hallarse todavía detenido; y si la calificáre de tercera clase, le impondrá una pena correccional de reclusion, que no bajará de dos meses, ni excederá de un año.

El quebrado como los Síndicos, podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá en ambos efectos; ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado.

Art. 1201. Cuando sustanciado el expediente de calificación, resultáren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, se inhibirá el Tribunal de comercio de su conocimiento, y lo remitirá á la jurisdiccion ordinaria, para que proceda con arreglo á las leyes; y de esta providencia no habrá lugar á apelacion, ni otro recurso.

Art. 1202. Si en la primera junta general de acreedores, hubiere convenio entre ellos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente, hasta la resolucion que corresponda en justicia.

Art. 1203. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su correccion, podrá ocuparse en opera-

ciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le dén por estos servicios; sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí, por este ú otro medio, en caso de ser insuficientes los de la masa, para su completo pago.

Los quebrados, que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

## TITULO X

### DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO.

Art. 1204. Desde la primera junta general de acreedores en adelante, puede el quebrado en cualquiera estado de procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que tenga á bien sobre el pago de sus deudas.

Art. 1205. No gozarán de la facultad declarada en el artículo anterior :

1.º Los alzados;

2.º Los quebrados fraudulentos, desde que los Jueces de comercio se inhiban, en este concepto, del conocimiento de la calificación de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdiccion ordinaria;

3.º Los que habiendo obtenido salvo conducto para sus personas, se hubieren fugado, y no representaren cuando fueren llamados por el Tribunal ó por el Juez ordinario de la quiebra.

Art. 1206. Toda proposicion formal de convenio, ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

Art. 1207. El Juez deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria, que pida el quebrado para tratar del convenio, prestándose alguna persona por él, á pagar los gastos.



Art. 1208. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra; y el quebrado será por este solo hecho, calificado de culpable.

Art. 1209. Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votacion, formando resolucion el voto acorde de la mitad de los acreedores.

Art. 1210. La muger del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

Art. 1211. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios, pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio; y haciéndolo así no les parará esta resolucion perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 1212. El convenio entre el quebrado y los acreedores, se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Escribano que lo autorizare, y se remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la aprobacion del Tribunal que conozca de la quiebra.

Art. 1213. La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su celebracion, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes, como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta;

2.<sup>a</sup> Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta, para votar en favor del convenio;

3.<sup>a</sup> Falta de responsabilidad legitima en alguno de los que hubiere concurrido con su voto á formar la mayoría;

4.<sup>a</sup> Exajeracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra, los que acuerden la resolucion.

Art. 1214. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los Síndicos, si estuvieren en ejercicio, en el término perentorio é improrogable de treinta dias; los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Tribunal, segun corresponde; admitiéndose solo en el efecto devolutivo, los recursos que se interpongan de esta providencia.

Art. 1215. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el Tribunal á su aprobacion; á menos que resulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el art. 1205.

Art. 1216. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores; y los Síndicos, ó el depositario en su caso, procederán á hacer la entrega al quebrado, por ante el Juez, de todos los bienes, efectos, libros, y papeles; rindiéndole la cuenta de su administracion, en los quince dias siguientes.

En caso de contestacion sobre las cuentas de los Síndicos, usarán las partes de su derecho ante el Tribunal ó Juzgado de la quiebra.

Art. 1217. Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificacion de quiebra, y los Síndicos hubieren pedido que se declarase de 4.<sup>a</sup> ó 5.<sup>a</sup> clase, sus-

pendará el Tribunal dar providencia sobre su aprobacion hasta las resultas del expediente de calificacion en el Tribunal de comercio; y si este se resolviere, en los términos prescritos en el art. 1173, quedará de derecho nulo el convenio.

Art. 1218. No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto, en el manejo de los negocios de comercio, á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido integramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual, de que podrá disponer para sus gastos domésticos.

Art. 1219. Las funciones del interventor, se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave. Será tambien de su cargo, impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio, para sus gastos particulares, mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el orden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá este del modo que estime mas conveniente.

Art. 1220. El quebrado repuesto, que frustre los efectos de la intervencion, disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros, sin noticia del interventor, será, por el mismo hecho, declarado fraudulento, en caso de nueva quiebra; tratándosele en este concepto, desde que cese en el pago de sus obligaciones.

Art. 1221. En virtud del convenio, quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra; á menos que

no se hubiere hecho pacto espreso en contrario.

Art. 1222. En caso de queja fundada del interventor, sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el Tribunal ó Juzgado, la presentacion de sus libros de comercio; y en su vista, acordará las disposiciones que halle oportunas, para mantener el orden de la administracion mercantil del intervenido, y evitar toda malversacion.

Art. 1223. La retribucion del interventor, será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil, de los fondos en cuya entrada intervenga.

## TITULO XI

### DE LA REHABILITACION.

Art. 1224. La rehabilitacion del quebrado corresponde al Tribunal ó Juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 1225. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

Art. 1226. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

Art. 1227. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago integro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

Art. 1228. A los quebrados de primera y segunda clase, les será suficiente, para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento exacto del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones recono-

cidas en el procedimiento de quiebra.

1229. A la solicitud de rehabilitacion, acompañarán los quebrados, las cartas de pago ó recibos originales, por donde conste el reintegro de los acreedores.

Art. 1230. Por la rehabilitacion del quebrado, cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

Art. 1231. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los art. 1080 al 1084, no necesitan de rehabilitacion.

## TITULO XII

### DE LA CESION DE BIENES.

Art. 1232. Las cesiones de bienes de los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se rejirán enteramente por las leyes de este libro.

Exceptúanse solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesion de bienes.

Art. 1233. La inmunidad en cuanto á la persona que, por el derecho comun, se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables, en el expediente de calificacion de quiebra.

## LIBRO V

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

#### TITULO I

##### DE LOS TRIBUNALES, Y JUZGADOS DE COMERCIO.

Art. 1234. Administran justicia sobre las causas y negocios mercantiles :

- 1.º La Corte suprema ;
- 2.º Los Tribunales de alzadas ;
- 3.º El Tribunal del consulado ;
- 4.º Las Diputaciones territoriales de comercio.

Art. 1235. Conocen en primera instancia el Tribunal del consulado y las

Diputaciones de comercio en sus respectivos distritos.

Art. 1236. Los Tribunales de alzadas conocen de las apelaciones y súplicas contra las sentencias de primera y segunda instancia.

Art. 1237. La Corte suprema conoce de los recursos de nulidad de las sentencias pronunciadas en última instancia.

## TITULO II

### DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE COMERCIO.

Art. 1238. Los Tribunales de alzadas en 2.ª y 3.ª instancia, se componen de un Vocal de la Corte superior del correspondiente distrito judicial, y dos Conjuces nombrados por aquel de entre los comerciantes del lugar.

Art. 1239. El cargo del Juez de alzadas es gratuito y alternativo entre los funcionarios á quienes llama la ley.

Art. 1240. En el distrito judicial de Lima, los Jueces de alzadas son de nombramiento del Gobierno, en la forma prescrita por la Constitucion, para el de Vocales de las Cortes superiores.

Art. 1241. El Tribunal del consulado se compone de un Prior, y dos Cónsules, comerciantes todos por mayor; el cargo del primero dura dos años, y cuatro el de los segundos.

Art. 1242. Las Diputaciones territoriales constan de tres Diputados, de los cuales es Presidente el mas antiguo.

Art. 1243. Los Diputados de comercio ejercen sus funciones tres años, renovándose uno cada año, de manera que el menos antiguo, opta la plaza del que cesa, y la de aquel, el nuevamente elegido.

Art. 1244. Los Jueces de derecho son Asesores natos de las diputaciones territoriales de comercio.

Art. 1245. El nombramiento de Ase-

sor del Tribunal del Consulado, corresponde al Gobierno.

Art. 1246. Para ser Juez en los Tribunales y Juzgados de comercio, se requiere :

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio ;
- 2.º Tener treinta años de edad ;
- 3.º Haber ejercido el comercio, al menos por cinco años, con buena opinion, y caudal propio ;
- 4.º No haber hecho quiebra culpable, ni fraudulenta ;
- 5.º Haber sido rehabilitado legalmente, en el caso de quiebra inculpable ;
- 6.º No ser deudor líquido á la Hacienda pública ;
- 7.º No haber sido condenado á pena corporal ó infamante, ni tener causa criminal pendiente.

Art. 1247. No pueden concurrir como Jueces en un mismo Tribunal ó Juzgado, los socios en compañía colectiva ó de comandita.

Art. 1248. Los que hayan sido Jueces de comercio, no pueden ser reelejidos, hasta dos años despues de haber cesado en el cargo.

Art. 1249. Los Escribanos de comercio, son de registro y de actuacion, y desempeñan las funciones de Secretarios de cámara en los Tribunales de alzas.

### TITULO III

#### DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES, Y JUZGADOS DE COMERCIO.

Art. 1250. La jurisdiccion de los Tribunales y Juzgados de comercio, es privativa para toda contestacion judicial, sobre actos que tengan carácter mercantil, conforme á las posiciones de este Código.

Art. 1251. No son de su competencia, las demandas intentadas por los comerciantes, ni contra ellos, sobre obligaciones ó derechos del fuero comun.

Art. 1252. No tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otra pena que la correccional, en caso de quiebra culpable, segun lo dispuesto en el art. 1200.

Art. 1253. Es improrogable su jurisdiccion, sobre personas y cosas ajenas de ella, aunque convengán las partes en prorogarla.

### TITULO IV

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LAS CAUSAS DE COMERCIO.

Art. 1254. No puede intentarse demanda alguna por escrito, sobre actos de comercio, sin que preceda el juicio de conciliacion.

Art. 1255. Se hará la conciliacion ante el Tribunal del consulado, en el distrito de Lima, y ante el Presidente de la respectiva Diputacion de comercio, en los demas distritos judiciales.

Art. 1256. Es verbal el juicio sobre toda demanda, cuyo interes no exceda de trescientos pesos.

Art. 1257. La sentencia pronunciada en juicio verbal, causa ejecutoria sin otro recurso.

Art. 1258. En los juicios por escrito, sobre cantidad que no exceda de mil pesos, se observarán los trámites á que están sujetas las causas de menor cuantía, segun el Código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 1259. Los comerciantes no están obligados á constituir Procurador para sus pleitos, sino en el caso de nulidad, interpuesta ante la Corte suprema.

Art. 1260. Tendrán curso en los Tribunales y Juzgados de comercio, los pedimentos y alegatos de las partes, con firma de Letrado ó sin ella.

Art. 1261. En la Corte suprema, y en los Tribunales de alzas, pueden informar los Abogados, de palabra, á la vista de la causa ; guardándoseles, quando lo hagan, todas las considera-

ciones y prerogativas que las leyes tienen declaradas á su ministerio.

Art. 1262. No podrá concederse, en los juicios de comercio, mas que una sola próroga de los términos señalados para las causas comunes, en el título 4.º seccion 2.ª del Código de enjuiciamientos.

Art. 1263. La proróga no excederá, en ningun caso, del término ordinario.

Art. 1264. En los Tribunales de alzas, hará el Escribano relacion íntegra, de los expedientes que se vean en definitiva.

Art. 1265. Los Jueces verán los autos por sí mismos, en primera instancia.

Art. 1266. El Prior del Consulado, y los Presidentes de las Diputaciones territoriales, expedirán por sí solos las providencias de substanciacion.

Art. 1267. Los Jueces y conjueces de los Tribunales y Juzgados de Comercio, no pueden ser recusados, sino por las causas contenidas en el art. 95 del Código de enjuiciamientos.

Art. 1268. Las formas judiciales establecidas en dicho Código serán observadas por los Tribunales y Juzgados de comercio, en cuanto falte en este, ó ne se oponga á sus disposiciones.

Art. 1269. Quedan derogadas las Ordenanzas y demás Leyes mercantiles que estén en contradiccion con este Código.

